

Recomendación 8/2000

México, D. F., 16 de agosto de 2000

Caso de negligencia en la integración de averiguaciones previas iniciadas contra policías preventivos del Distrito Federal.

DR. SAMUEL I. DEL VILLAR KRETCHMAR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Distinguido señor Procurador:

Esta Comisión ha concluido la investigación de los hechos materia de cinco expedientes de queja por dilación en sendas averiguaciones previas iniciadas por conductas probablemente constitutivas de delito cometidas por policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública.

I. Contenido de las quejas, investigación y evidencias

A. CDHDF/122/95/GAM/D1500.000

1. El 27 de abril de 1995, Héctor Montiel Rodríguez formuló queja en los términos siguientes:

El 21 de enero de 1995, aproximadamente a las 4:30 horas, al circular por la Calzada de Guadalupe tuvo un accidente automovilístico —chocó contra el automóvil de una persona de nombre Arturo Medina— y perdió el conocimiento. Los policías preventivos tripulantes de la patrulla 01232 de la Secretaría de Seguridad Pública inmediatamente después del accidente, con los datos de la tarjeta de circulación del automóvil, se dirigieron al domicilio de su cuñado Luis Renato Trejo Córdoba, propietario del vehículo que conducía el quejoso, y, mediante engaños, diciéndole que en el accidente había resultado una persona muerta y que el responsable había sido el quejoso, obligaron a su cuñado a firmar un documento en el que se comprometía a dejar su vehículo en garantía por los daños causados al otro vehículo. Los policías se negaron a trasladar al quejoso a un hospital y a ponerlo a disposición de la autoridad competente argumentando que se encontraba en estado de ebriedad. Le robaron su cartera en la que llevaba \$5,000, y solicitaron \$4,000 a su cuñado, aunque éste sólo les entregó \$3,000.

Denunció los hechos en la 13a. Agencia Investigadora del Ministerio Público, donde se inició la averiguación previa 13/620/95-01 contra Arturo Medina (propietario del otro vehículo) por daño en propiedad ajena, y contra los tripulantes de la patrulla 01232 por robo, cohecho y abuso de autoridad.

2. Mediante oficio 09076 de 2 de mayo de 1995 solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que la averiguación previa 13/0620/95-01 se integrara y determinara pronta y debidamente.

3. El 17 de mayo de 1995, la Supervisión General de Derechos Humanos, mediante oficio SGDH/3626/95, nos informó que ya se habían dado instrucciones al Delegado Regional en *Gustavo A. Madero* para que se atendiera el asunto motivo de la queja.

4. El 3 de julio recibimos el oficio SGDH/4786/95 por el que el Director de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos nos envió copia del informe suscrito por la licenciada Arlette

Irazábal San Miguel, agente del Ministerio Público encargada de la indagatoria. En dicho informe se señaló que:

a) El 30 de enero de 1995 se inició la averiguación previa contra Arturo Medina Moncada por el delito de daño en propiedad ajena cometido en agravio del quejoso;

b) El 9 de febrero de 1995 compareció el probable responsable y rindió declaración ministerial;

c) El 1 de marzo del mismo año compareció el quejoso y dijo que los policías preventivos tripulantes de la patrulla 01232 habían obligado a su cuñado a firmar un convenio, en el cual se pactó que su automóvil se quedaba en garantía por los daños ocasionados al otro vehículo; además su cuñado entregó a los policías la cantidad de \$3,000. Extrañamente, el día del accidente, al quejoso se le perdió su cartera en la que llevaba \$5,490, y

d) El 24 de marzo de 1995 se giró oficio a la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que comparecieran los policías preventivos tripulantes de la patrulla 01232 relacionados con los hechos.

5. Desde esa fecha hasta septiembre de 1995, esta Comisión solicitó información a la Procuraduría sobre los avances de la averiguación previa y la instó a que ésta se integrara pronto y debidamente. El expediente se turnó al área de seguimiento de este Organismo para que se vigilara el avance de la indagatoria. Durante los tres años siguientes periódicamente estuvimos recibiendo información sobre los supuestos avances de la indagatoria.

6. Mediante oficio 501 200/644/98 recibido en esta Comisión el 6 de febrero de 1998, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones y Capacitación de la Supervisión General de Derechos Humanos nos informó que en la indagatoria se había propuesto el ejercicio de la acción penal contra el particular Arturo Medina Moncada como presunto responsable de daño en propiedad ajena cometido en agravio de Luis Renato Trejo Córdoba, cuñado del quejoso, y que con la indagatoria no se encontraba relacionado servidor público alguno.

7. Mediante oficio 2597 de 12 de febrero de 1998 solicitamos a dicha Supervisión General que se nos informara el estado que guardaba la averiguación previa que, por los hechos motivo de la queja, se inició contra los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública.

8. El 29 de abril recibimos el oficio 501 200/2659/98, mediante el cual se nos remitió el informe suscrito por el licenciado Heriberto López Herrera, agente del Ministerio Público encargado de la integración del desglose de la indagatoria. En dicho informe refirió que: *se han enviado oficios a la Secretaría de Seguridad Pública solicitando nombramiento y ubicación de los policías que intervinieron en los hechos, encontrándose a la fecha pendiente la contestación a dichos oficios.* Al informe se adjuntó copia de diligencias de la averiguación previa, en las que consta que:

a) El 2 de agosto de 1995 se solicitó al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal que se notificara a los policías preventivos tripulantes de la patrulla 01232 de la Secretaría de Seguridad Pública que debían comparecer ante la representación social;

b) En la misma fecha, la agente del Ministerio Público solicitó al Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública que girara instrucciones a fin de que los policías preventivos mencionados comparecieran;

c) El 10 de agosto de 1995, el Contralor Interno solicitó a la representante social nueva fecha para la comparecencia de los policías en virtud de que no había sido posible notificarlos;

- d)** El 29 de agosto de 1995, la agente del Ministerio Público reiteró la anterior solicitud al Contralor Interno manifestándole que ya eran varias las citaciones a las que los policías habían faltado;
- e)** El 31 de agosto de 1995, la agente del Ministerio Público solicitó al Secretario de Seguridad Pública que girara instrucciones a fin de que los policías preventivos comparecieran;
- f)** El 14 de septiembre del mismo año nuevamente la agente del Ministerio Público solicitó al Secretario de Seguridad Pública y al Contralor Interno de esa Secretaría la comparecencia de los policías preventivos;
- g)** El 23 de septiembre se recibió copia de un oficio que el Contralor Interno dirigió al Segundo Inspector del Sector Oriente solicitándole que, por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública, ordenara a quien correspondiera la comparecencia de los policías preventivos tripulantes de la patrulla 01232;
- h)** El 27 de septiembre de 1995, el Contralor Interno solicitó al Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial que se diera cumplimiento a la citación de los policías formulada por la agente del Ministerio Público;
- i)** El 8 de mayo de 1997, el Director Ejecutivo de Evaluación, Dictaminación y Reserva pidió que se girara oficio a la Policía Judicial a fin de que se localizara y presentara a los policías preventivos que tripulaban la patrulla 01232 el día de los hechos;
- j)** El 18 de agosto de 1997 compareció ante el Ministerio Público Luis Renato Trejo Córdoba, quien al ampliar su declaración reiteró que fueron los policías preventivos tripulantes de la patrulla 01232 de la Secretaría de Seguridad Pública los que participaron en los hechos, y que sabía que el nombre de uno de ellos era José (Guadalupe) Vega Rosas, y
- k)** El 18 de febrero de 1998 se hizo constar que se giraba oficio al Secretario de Seguridad Pública para que ordenara a quien correspondiera que enviara a esa Mesa de trámite el nombramiento y actual adscripción del policía José Vega Rosas.
- 9.** El 18 de mayo de 1998, el Director Ejecutivo de Seguimiento de Recomendaciones y Capacitación de la Supervisión General de Derechos Humanos nos envió copia del oficio 907-300 de 28 de abril de 1998, en el cual consta que se envió nuevo oficio al Secretario de Seguridad Pública para que diera instrucciones a fin de que se remitiera a la representación social un informe sobre la adscripción y el nombramiento del policía José Guadalupe Vega Rosas, y se ordenara la comparecencia de dicho policía.
- 10.** El 26 de mayo de 1998 este Organismo solicitó al Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública su colaboración para que el policía José Guadalupe Vega Rosas compareciera ante el Ministerio Público.
- 11.** El 1 de junio de 1998 recibimos copia del oficio CI/SR-2883/98, mediante el cual el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública le pidió al Director de la Sección 1 del Estado Mayor Policial que girara instrucciones a fin de que el policía José Vega Rosas compareciera ante el agente del Ministerio Público y exhibiera identificación y su último recibo de pago.
- 12.** El 3 de junio de 1998 recibimos copia del oficio CI/SR-2882/98, mediante el cual el Contralor Interno de dicha Secretaría solicitó al Director de Recursos Humanos de la misma dependencia

que le informara la situación laboral, la adscripción y el cargo actuales del policía José Vega Rosas.

13. El 3 de agosto de 1998 recibimos el oficio 501 200/6820/98 por el que el Director Ejecutivo de Seguimiento de Recomendaciones y Capacitación de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría nos envió copia del informe de la agente del Ministerio Público encargada de la integración del desglose de la indagatoria. En dicho informe se señala que el 3 de junio de 1998 se recibió copia del acta administrativa de 19 de agosto de 1997, en la que se hace constar el abandono de empleo del policía José Guadalupe Vega Rosas, por lo que se envió la indagatoria a *reserva*.

14. El 7 de agosto de 1998 solicitamos al Director Ejecutivo de Seguimiento de Recomendaciones y Capacitación de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría que se ordenara a la agente del Ministerio Público encargada de la integración de la averiguación previa que solicitara la colaboración de instituciones públicas, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión Federal de Electricidad, el Instituto Federal Electoral, etc., a fin de conseguir datos para localizar al presunto responsable.

15. El 4 de septiembre de 1998 recibimos de la Supervisión General de Derechos Humanos un informe en el que la agente del Ministerio Público expresa que el 8 de junio de 1998 recibió el acta administrativa en la que se hace constar que el policía preventivo José Guadalupe Vega Rosas abandonó su empleo, y que el 28 de agosto envió un oficio solicitando a la Secretaría de Seguridad Pública información sobre el domicilio del policía.

16. El 30 de octubre de 1998 recibimos un informe de la agente del Ministerio Público en el cual señaló que estaba en espera de la información solicitada a la Secretaría de Seguridad Pública.

17. El 6 de noviembre de 1998, mediante oficio 23829, solicitamos al Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública que a la brevedad posible atendiera la petición de la agente del Ministerio Público.

18. El 24 de noviembre de 1998 recibimos copia del oficio CI/SR/5358/98 mediante el cual el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública solicitó al Director de Recursos Humanos y al Director de la Sección Primera del Estado Mayor Policial que le proporcionaran en un plazo no mayor de 10 días el domicilio particular del expolicía José Vega Rosas.

19. El 3 de diciembre de 1998, mediante oficio 26279, solicitamos al Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública que tan pronto obtuviera respuesta a dichos oficios nos lo informara.

20. El 11 de diciembre de 1998 recibimos de la Supervisión General de Derechos Humanos copia del informe de la agente del Ministerio Público mediante el cual refirió que *ya había recibido el domicilio del policía preventivo, y como éste se encuentra en el Estado de México, se le envió citatorio*; como el expolicía no atendió el citatorio, se envió exhorto a las autoridades correspondientes.

21. El 17 de febrero de 1999, mediante oficio 04255 solicitamos la colaboración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para que lo más pronto posible se diligenciara el exhorto enviado a la Procuraduría del Estado a fin de que se tomara declaración al indiciado.

22. El 19 de julio de 1999 recibimos el oficio 3494/99-3 del Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el cual nos informó que la Procuraduría del Estado envió dos citatorios a fin de que José Guadalupe Vega Rosas rindiera su declaración, pero no compareció, y que el Director de Seguridad Pública Municipal de Naucalpan informó que el

indiciado tenía aproximadamente dos meses de ya no vivir en el domicilio aportado por la autoridad exhortante.

23. El 26 de julio de 1999, mediante oficio 20887 comunicamos lo anterior a la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría y le pedimos que nos informara sobre las diligencias que el agente del Ministerio Público llevara a cabo para la debida integración de la indagatoria.

24. Mediante oficio 30430 de 14 de octubre de 1999 solicitamos nuevamente al Director Ejecutivo de Seguimiento de Recomendaciones de la Supervisión General que nos enviara un informe sobre el avance de la indagatoria.

25. El 11 de noviembre de 1999 recibimos de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría un informe de la agente del Ministerio Público en el que señaló que había dado instrucciones a la Policía Judicial para que localizara y presentara al policía José Vega Rosas.

26. El 1 de febrero de 2000 recibimos de la misma Dirección General de Derechos Humanos un informe de la agente del Ministerio Público en el que expresó que nuevamente había solicitado al Secretario de Seguridad Pública que informara los nombres y los domicilios de los policías preventivos que el día de los hechos tripulaban la patrulla 01233.

27. El 25 de mayo de 2000, la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría nos envió copia del informe rendido por la agente del Ministerio Público, en el que ésta señaló que: El 11 de mayo recibió un informe de la Policía Judicial, en el que se expresa que Rosalinda Pérez Nájera, Jefa de Departamento de la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, solicitó al *agrupamiento de Vallejo* la fatiga de servicios del 21 de enero de 1995 (día de los hechos motivo de la queja), y que el Primer Superintendente Jesús Alfredo Briones Lozano respondió que dicha documentación no se encuentra en sus archivos.

28. El 31 de mayo del año en curso recibimos el oficio DGDHPGJDF/PC/02491/05/2000 por el que se nos informó que el 28 de enero de 2000, Abelina Elvia Montiel Rodríguez, esposa del agraviado Luis Renato Trejo Córdoba, declaró que su esposo ya no se presentaría a diligencias porque radicaba en Mérida, Yucatán, y no tenía tiempo para trasladarse a la ciudad de México.

B. CDHDF/122/96/MHGO/D2061.000

1. El 15 de mayo de 1996, Raymundo Ramos Morales formuló la queja siguiente:

El 12 de mayo de 1996, aproximadamente a las 1:30 horas, se encontraba en una tienda de autoservicio ubicada en avenida Lomas de Sotelo y Rodolfo Gaona, colonia Lomas de Sotelo, en compañía de Ricardo Téllez Ocampo, Javier González Galván, Julio N y Leonardo N. Llegaron los policías preventivos tripulantes de la patrulla 15095 de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes preguntaron al dependiente que si estaban robando y éste contestó que no. Uno de los policías insultó y golpeó a Ricardo Téllez Ocampo y les dijo que si no se retiraban solicitaría refuerzos. Al negarse a abandonar el lugar, llegaron los policías preventivos tripulantes de las patrullas 15062, 15066 y 15084 de la misma Secretaría, subieron al quejoso a una de ellas, *le dieron la vuelta*, lo bajaron y 5 policías lo golpearon. A consecuencia de los golpes perdió el conocimiento y resultó con las lesiones siguientes: *fractura de incisivos centrales y lateral izquierdo superiores, con una pérdida en la masticación de 5.5 por ciento, en la fonación en un 19.5 por ciento y con una afectación estética del 28 por ciento*. Denunció los hechos y se inició la averiguación previa 30ª/1577/96-05.

2. El 17 de mayo de 1996, mediante oficio 11468 solicitamos al Secretario de Seguridad Pública un informe sobre los hechos motivo de la queja.

3. El 24 de mayo de 1996, mediante oficio 12132 solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que la averiguación previa se integrara y determinara prontamente.

4. El 5 de junio de 1996, el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública nos informó que se había iniciado el procedimiento administrativo ED-1984/96, y que ya habían sido citados los policías relacionados con los hechos motivo de la queja.

5. El 17 de junio de 1996, mediante oficio 14177 solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que nos enviara copia certificada de la averiguación previa 30ª/1577/96-05 una vez que ésta se determinara.

6. El mismo día, por oficio 14178 solicitamos al entonces Secretario de Seguridad Pública que en su oportunidad nos informara sobre la determinación del procedimiento administrativo ED-1984/96.

7. El 15 de julio de 1996, mediante oficio SGDH/6070/96, la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría nos envió un informe de la agente del Ministerio Público encargada de la integración de la averiguación previa, en el que se señala que se envió oficio a la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que comparecieran los policías preventivos tripulantes de las patrullas 15095, 15066, 15084 y 15064, pero los policías no acudieron; que envió otro citatorio y que estaba en espera de la comparecencia de los policías preventivos. Al informe adjuntó copia del expediente de la averiguación previa 30ª/1577/96-05, de la que destacan las siguientes diligencias:

a) La denuncia formulada el 13 de mayo de 1996 por Raymundo Ramos Morales contra los policías preventivos tripulantes de las patrullas 15095, 15066, 15084, 15072 por los delitos de lesiones y abuso de autoridad;

b) La fe de lesiones y certificado médico, en la que se hizo constar que Raymundo Ramos Morales presentó: *fractura de incisivos centrales y lateral izquierdo superiores, con una pérdida en la masticación de 5.5 por ciento, en la fonación en un 19.5 por ciento y con una afectación estética del 28 por ciento*. Lesiones que tardan en sanar más de 15 días;

c) El oficio de 4 de junio de 1996, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública que los policías preventivos que tripularon las patrullas 15095, 15066, 15084 y 15062 el día de los hechos comparecieran a declarar el 13 de junio de ese año;

d) El oficio por el que el Jefe de Departamento de Apoyo Oficial de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública solicitó al jefe de sector que comparecieran los policías citados por el Ministerio Público;

e) El oficio de 18 de junio de 1996, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal que los policías preventivos que tripularon las patrullas 15095, 15066, 15084 y 15062 el día de los hechos comparecieran el 10 de julio de ese año, y

f) El oficio S-I-B/3103/96-06, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial envió a la Ministerio Público un informe del Jefe de Sector 15 sur, en el que se expresa que la patrulla 15095 es de nueva adquisición y comenzó a circular a partir del 20 de mayo de 1996, por lo que no es posible que haya participado en los hechos motivo de la queja.

8. El 8 de agosto de 1996, por oficio 18585 solicitamos al Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública que nos informara de los avances en el procedimiento ED-1984/96.

9. El 20 de agosto de 1996, por oficio 19550 solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría que nos informara de los avances en la averiguación previa 30ª/1577/96-05.

10. El 20 de enero de 1997 recibimos copia de un informe del Delegado de la Procuraduría en *Miguel Hidalgo*, en el que manifestó que había enviado otro citatorio para que comparecieran los policías preventivos que participaron en los hechos.

11. El 17 de febrero de 1997 recibimos un informe de la agente del Ministerio Público encargada del trámite de la indagatoria, en el que señaló que continuaba en espera de que comparecieran los policías preventivos relacionados con los hechos.

12. El 19 de febrero de 1997, la agente del Ministerio Público informó que se había presentado un funcionario de la Secretaría de Seguridad Pública, quien expresó que, de acuerdo con el rol correspondiente, no era posible que las patrullas señaladas por el quejoso hubiesen estado en el lugar de los hechos cuando éstos sucedieron porque son patrullas nuevas que entraron en operación después del día de los hechos; pero que no obstante se comprometía a indagar a los policías que presuntamente participaron en la agresión de que fue víctima el quejoso.

13. El 24 de marzo de 1997 recibimos otro informe de la agente del Ministerio Público, en el que refirió que había enviado oficio a la Secretaría de Seguridad Pública solicitando la comparecencia de los policías preventivos que aparecían en la copia certificada de la fatiga de servicios de 12 de mayo de 1996 (día de los hechos).

14. Mediante oficio 7720 de 26 de marzo de 1997 solicitamos al Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública su intervención a fin de que se ordenara la comparecencia de los policías citados por la agente del Ministerio Público.

15. El 28 de julio de 1997, mediante oficio 18783 solicitamos al Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública que nos informara de los avances en el procedimiento administrativo ED-1984/96.

16. El 5 de septiembre de 1997 recibimos informe de la agente del Ministerio Público en el sentido de que solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública un informe sobre los hechos y no había recibido respuesta; solicitó la comparecencia de los policías Alejandro Vargas Argüelles, Raúl Martínez Cruz y Jorge Rojas Betanzo, pero sólo comparecieron los dos primeros, y ha solicitado en forma reiterada a la Secretaría de Seguridad Pública los datos de los policías preventivos identificados por uno de los denunciantes, pero su petición no ha sido atendida.

17. El 9 de septiembre de 1997, por oficio 22905 solicitamos al Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública que:

a) Se notificara al policía Jorge Rojas Betanzo que debía comparecer ante el Ministerio Público;

b) Se proporcionara al Ministerio Público los nombres y los domicilios de los dos policías preventivos que ya habían sido identificados por el quejoso como probables responsables, y

c) El Jefe del Sector 15 informara al Ministerio Público si los números 15084, 15062, 15066 y 15095 se encontraban asignados el 12 de mayo de 1996 a patrullas usadas.

18. El 5 de diciembre de 1997 mediante oficio 30072, el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal nos envió la resolución

administrativa que declaró al policía Víctor Juárez Leyva como responsable de la agresión al quejoso y lo sancionó con suspensión en sueldo y funciones por noventa días.

19. Mediante oficio 501 200/775/98 de 11 de febrero de 1998 recibimos un informe de la agente del Ministerio Público encargada del trámite de la indagatoria. Expresó que la averiguación previa había sido enviada a *reserva* en espera de que la Secretaría de Seguridad Pública rindiera el informe solicitado (el 5 de septiembre de 1997).

20. Mediante oficio 2994 de 18 de febrero de 1998 informamos lo anterior al Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, y le solicitamos su intervención para que se diera cumplimiento a la petición de la agente del Ministerio Público.

21. Por oficio 4000 de 2 de marzo de 1998 reiteramos la solicitud al Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial.

22. El 11 de marzo de 1998 recibimos copia del oficio S1/121/98, por el que el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública solicitó al Jefe del Sector 15 que le informara si los números 15062, 15066, 15084 y 15095 estuvieron asignados a patrullas antiguas o si eran de nueva creación.

23. El 29 de enero de 1999, la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría nos envió copia del informe de la agente del Ministerio Público que tramitaba la indagatoria, en el que ésta señaló que estaba en espera de que la Secretaría de Seguridad Pública le informara el domicilio y el lugar de adscripción del policía Víctor Juárez Leyva a fin de que fuera citado a declarar.

24. El 3 de febrero de 1999, mediante oficio 3077 solicitamos al Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública que atendiera cuanto antes la solicitud de la agente del Ministerio Público.

25. El 17 de febrero recibimos copia del oficio CI/SR/637/99 por el que el Contralor Interno solicitó al Director de la Sección Primera del Estado Mayor Policial que diera instrucciones para que se informara al Ministerio Público el domicilio y la adscripción del policía Víctor Juárez Leyva, y que éste se presentara a declarar a la mayor brevedad ante la agente del Ministerio Público.

26. Mediante oficio 501 200/5101/99 de 13 de marzo de 1999 recibimos informe de la agente del Ministerio Público, en el que expresó que ya había comparecido el policía preventivo Víctor Juárez Leyva y que por tres ocasiones solicitó infructuosamente a los denunciantes que comparecieran para identificar al policía.

27. El 13 de julio de 1999, la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría nos informó que la averiguación previa había sido enviada a *reserva* en virtud de que se había citado en varias ocasiones a los denunciantes y éstos no se presentaron.

C. CDHDF/121/98/GAM/D4949.000

1. El 2 de diciembre de 1998, Alma Delia Morales González formuló la siguiente queja:

El 9 de noviembre de 1998, su esposo, Vicente García Sexto, falleció porque fue atropellado por una camioneta que era conducida por Israel de la Barrera Arzola, quien trabaja como policía preventivo en la *policía montada* de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Se inició la averiguación previa 21/04453/98-11, la cual se radicó en la Mesa de Trámite 12 de la 21ª Agencia Investigadora, cuyo titular se ha comportado de manera *negligente y prepotente*, ya que le solicitó a ella que presente testigos de los hechos y que *investigue más pormenores del asunto*. Los agentes de la Policía Judicial encargados de

localizar al probable responsable informaron falsamente que éste se encontraba en Tijuana, ya que dicho policía continúa laborando.

2. El 7 de diciembre de 1998, personal de esta Comisión obtuvo copia de la averiguación previa 21/04453/98-11. En ella consta que:

a) El 10 de noviembre de 1998, el licenciado Ricardo Alcalá Aguilar, agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la 21ª Agencia Investigadora inició la averiguación previa porque los policías preventivos Omar Romero Domínguez y Héctor Torres García reportaron que frente al inmueble 22 de la calle Felipe Angeles, colonia Palmatitla, se encontraba sobre la banqueta el cadáver de Vicente García Sexto, quien fue arrollado por la camioneta *Ford pick up* con placas de circulación HK-22789, la cual se encontraba sobre la acera. El conductor se dio a la fuga. Los policías declararon que en el vehículo encontraron la tarjeta de circulación 022843; copia fotostática de tres recibos de pago del Departamento del Distrito Federal (sic) a nombre de Ismael de la Barrera Arzola, con cargo de policía, y la credencial de elector de éste con número 8044045, en la que se señala que su domicilio es Viveros 11, colonia La Forestal, Delegación *Gustavo A. Madero*. Se dio fe de los tres documentos;

b) Se solicitó al Secretario de Seguridad Pública que informara si Ismael de la Barrera Arzola trabajaba en esa Secretaría, qué antigüedad tenía, qué cargo o función desempeñaba, y su domicilio particular;

c) Se solicitó la intervención de peritos en fotografía y criminalística, quienes al realizar la inspección ocular en el lugar de los hechos encontraron el cadáver de Vicente García Sexto junto a la puerta de entrada al inmueble 22 de la calle Felipe Angeles, con una herida profunda en el abdomen con evisceración completa. En el pie derecho tenía una fractura expuesta y desprendimiento del tobillo. A 5 metros del cadáver, sobre la acera, localizaron el vehículo con placas de circulación HK-22789, con la parte frontal media chocada contra un poste. En la caja posterior del vehículo encontraron seis envases de vidrio de cerveza y en el interior de la cabina dos botes vacíos de cerveza;

d) Se solicitó que la Policía Judicial investigara los hechos. El agente de la Policía Judicial Teodoro Santamaría Romero informó que acudió al lugar del accidente donde entrevistó a varias personas, entre ellas a Luz María Mendoza Mendoza, quien tiene su domicilio en la calle de Felipe Angeles 22 y refirió que cuando ella iba entrando a su domicilio, se percató de que el ahora occiso acababa de cruzar la calle, y observó que una camioneta se dirigía hacia ellos a toda velocidad sobre la acera; ella alcanzó a entrar a su domicilio aunque recibió un fuerte golpe en una pierna, pero el ahora occiso no alcanzó a entrar y la camioneta lo arrolló. Francisco Castillo Hernández, Jefe de Sección de la Policía Judicial, entrevistó en la agencia del Ministerio Público a Luis Manuel Vera Ruiz, quien acudió a solicitar información sobre sus hermanas Mirsa Vera Ruiz y Dolores Martínez Rico, ya que por la noche del 9 de noviembre, cuando él se encontraba atendiendo un negocio de cerveza, llegaron sus hermanas a bordo de una camioneta roja, acompañadas de dos sujetos que sabe que trabajan como policías o agentes, quienes tomaron algunas cervezas y se retiraron; y el 10 de noviembre de 1998 un amigo le dijo que la camioneta estaba chocada y se encontraba afuera de la 21ª Agencia Investigadora;

e) Los peritos en criminalística de campo dictaminaron que la posición en que se encontró al occiso corresponde a la original y final al momento de acontecer su muerte; el occiso no realizó maniobras de lucha o forcejeo en los momentos previos a su muerte; algunas de las lesiones que presentó fueron causadas por la contusión

de un objeto de consistencia dura, bordes romos, con dimensión y peso mayor al del occiso;

f) El 10 de noviembre de 1998, se solicitó la intervención de la Policía Judicial para que se verificara si el vehículo con placas de circulación HK-22789 tenía reporte de robo o si estaba relacionado con alguna otra averiguación previa, y para que se localizara y presentara al probable responsable Israel de la Barrera Arzola, propietario y/o conductor del vehículo, a la lesionada y testigo de los hechos Luz María Mendoza Mendoza y a Bernardo Cárdenas, propietario del inmueble frente al que quedó el cadáver;

g) En la misma fecha solicitó al Secretario de Seguridad Pública que informara si el probable responsable trabajaba en la Policía Preventiva y que, en tal caso, proporcionara su domicilio particular;

h) Ese mismo día, Francisco Castillo Hernández, Jefe de Sección de la Policía Judicial informó que el vehículo no tenía reporte de robo, que localizó a Luz María Mendoza Mendoza y a Bernardo Cárdenas Jiménez, y que no pudo localizar al probable responsable, ya que acudió al domicilio que estaba en su credencial de elector, donde se entrevistó con Tomasa Martínez Bautista, madrastra del probable responsable, quien le indicó que la última ocasión que lo vio fue la noche del 9 de noviembre de 1998, y sabía que su hijastro laboraba en la *policía montada*;

i) El 11 de noviembre de 1998, el agente de la Policía Judicial Carlomarco Yáñez Martínez informó que acudió al domicilio del probable responsable, donde se entrevistó con la madrastra de éste (Tomasa Martínez Bautista), quien le indicó que hacía un par de días que no sabía del indiciado, pero que éste sí era el propietario del vehículo con placas de circulación HK-22789. También acudió al domicilio de Luis Manuel Vera Ruiz, Mirsa Vera Ruiz y Dolores Martínez Rico, quienes no estaban pero solicitó a un familiar de éstos que les informara que era necesario que acudieran al Ministerio Público;

j) Los peritos en materia de tránsito dictaminaron que:

El conductor del vehículo con placas HK-22789 al circular con su vehículo a una velocidad de 90 kilómetros por hora, a la altura del número 22 perdió el control de la camioneta siguiendo una trayectoria hacia el noroeste, subiéndose a la banqueta poniente de la arteria por la que circulaba, en donde efectuó contacto con el ángulo delantero izquierdo del vehículo contra un árbol, siguiendo la trayectoria en la misma dirección y efectuando contacto con el costado delantero izquierdo del vehículo contra un arbotante que se encontraba sobre la misma banqueta, siguiendo su misma trayectoria efectuó contacto con el peatón (occiso) que se encontraba sobre la banqueta, proyectándolo y machacándolo entre su vehículo y el muro en donde la camioneta también efectuó contacto.

Y concluyeron que:

El conductor de la camioneta con placas de circulación HK-22789 al momento del hecho lo hacía a una velocidad mayor a la permitida en ese tramo, sin conservar un carril y arroyo correspondiente de circulación, realizándolo sobre una zona para el tránsito de peatones (banqueta), y

k) El 12 de noviembre de 1998, la indagatoria se radicó en la Mesa de Trámite 12 de la 21ª Agencia Investigadora, a cargo del licenciado César Serna Martínez, quien el 16 de noviembre solicitó al Director General de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo,

que le informara el nombre y domicilio del propietario del vehículo con placas de circulación HK-22789.

3. Por oficio 26655 de 9 de diciembre de 1998 solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que diera instrucciones para que se enviara oficio recordatorio al Secretario de Seguridad Pública a fin de que diera respuesta a la solicitud de información —si el probable responsable trabajaba en la Policía Preventiva y, en tal caso, su domicilio particular— que el 10 de noviembre de ese año le formuló el agente del Ministerio Público en la indagatoria 21/04453/98-11.

4. Mediante oficio 01190 de 18 de enero de 1999 solicitamos al Secretario de Seguridad Pública que cuanto antes enviara aquella información al agente del Ministerio Público.

5. El 15 de enero de 1999 recibimos copia de un informe sobre la averiguación previa 21/4453/98-11, en el que el licenciado César Serna Martínez, agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite 12 de la 21ª Agencia Investigadora, nos informó que:

Estaba en espera de la información solicitada al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y al Secretario General de Seguridad Pública y Tránsito del estado de Hidalgo, y de *la comparecencia del probable responsable*.

6. El 1 de marzo de 1999 recibimos el oficio AC-A0522/99, en el que Nicolás Arce Ponce, Segundo Inspector de la Unidad de la Policía Montada (Agrupamiento *A Caballo*) de la Secretaría de Seguridad Pública nos informó que:

El policía R-6201 Israel de la Barrera Arzola, adscrito a esa Unidad a Caballo, con clave de cobro 412 38 450 80301 0013-8, se encontraba *pendiente de baja* de conformidad con el oficio AC-A0027/99 de 5 de enero de 1999 por abandono de empleo, y que su domicilio es avenida Viveros de la Paz 11, colonia La Forestal, Municipio de Los Reyes La Paz, Edo. de México.

7. Por oficio 6231 de 4 de marzo último enviamos esa información al Ministerio Público y copia del oficio AC-A0522/99.

8. Los días 11 y 30 de marzo, 28 de abril, 14 de junio y 19 de noviembre de 1999, recibimos los oficios 501 200/03209/99, 501 200/03375/99, 501 200/04759/99, 501 200/06151/99 y 501/13106/99, respectivamente, mediante los cuales el Director Ejecutivo de Seguimiento de Recomendaciones y Capacitación de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría nos envió copia de:

a) Un informe de 3 de marzo de ese año, en el que el licenciado César Serna Martínez, agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la indagatoria, expresó que:

El 5 de enero de 1999 envió oficio recordatorio al Secretario de Seguridad Pública y el 15 de enero de ese año envió citatorio al probable responsable Israel de la Barrera Arzola, pero éste no acudió a la cita, por lo que el 10 de febrero de 1999 nuevamente solicitó la intervención de la Policía Judicial para que lo localizaran y presentaran.

El 26 de febrero de ese año recibió copia certificada de la hoja de filiación y de la hoja de situación laboral del probable responsable, de las cuales se desprende que éste se encontraba *activo* en el Agrupamiento a Caballo Zona Norte.

El 1 de marzo de 1999, un agente de la Policía Judicial le informó que acudió al domicilio del indiciado ubicado en Viveros de La Paz 11, donde se entrevistó con la madrastra de éste, quien le informó que *hacía aproximadamente 4 meses que el probable responsable se había ido con su familia e ignoraba su domicilio*;

b) Un informe de 22 de marzo de ese año, en el que el licenciado César Serna Martínez, agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la indagatoria, señaló que:

La agente de la Policía Judicial Elizabeth Ortega Cruz *averiguó* que el probable responsable iba acompañado de las menores Mirsa Vera Ruiz y Dolores Martínez Rico cuando ocurrió el homicidio. Localizó a ambas y les solicitó que se presentaran ante el representante social.

El 3 de marzo de 1999 comparecieron voluntariamente ambas menores, quienes refirieron que el 9 de noviembre de 1998, Israel "N" las invitó a dar una vuelta en una camioneta *pick up* de color rojo. Israel conducía rápidamente y tenía aliento alcohólico, ya que estaba bebiendo cerveza. Aproximadamente a las 22:00 horas llegaron a Garibaldi y después Israel se metió a un bar. Ellas estuvieron en Garibaldi con sus amigos José Cruz y Lex. Aproximadamente a las 22:30 horas se retiraron de Garibaldi a una casa en Tepozotlán, donde pasaron la noche sin avisar a sus familiares. No volvieron a ver a Israel y después se enteraron de que había tenido un accidente. El representante social mostró a Mirsa Vera Ruiz copia de una identificación de Israel de la Barrera Arzola, a quien reconoció como la persona con la que viajó en la camioneta *pick up* el 9 de noviembre de 1998.

El 18 de marzo de 1999 envió un oficio al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal para que le informara cuál era la adscripción actual del probable responsable;

c) Un informe de 23 de abril de 1999, en el cual el licenciado César Serna Martínez expresó que:

El 22 de abril de 1999 recibió un oficio del licenciado Juan Sánchez Contreras, Subdirector Consultivo y Apoyo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual le informó que Israel de la Barrera Arzola sí se encontraba activo en el Agrupamiento a Caballo, por lo que solicitó que se girará oficio para que fuera presentado a través del jurídico de esa Secretaría;

d) Un informe de la licenciada Luz María Camacho Fernández, agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite 12 de la 21ª Agencia Investigadora, en el que señaló que:

El 3 de junio de 1999, la Subdirección Consultiva y Apoyo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal le informó que el probable responsable se encontraba pendiente de baja desde el 25 de diciembre de 1998, sin que hayan especificado el motivo de la baja.

En esa misma fecha solicitó la intervención de la Policía Judicial para que localizaran y presentaran al sujeto apodado *Alex*, quien es testigo de los hechos, y también para que presentaran a Tomasa Martínez Bautista, quien es suegra del probable responsable. Asimismo envió un citatorio al indiciado *en su calidad de propietario del vehículo relacionado con los hechos*.

El 4 de junio de 1999 solicitó al Secretario de Seguridad Pública que le enviara fotografías de frente y de perfil del probable responsable, y que le informara si el día y hora en que sucedieron los hechos Israel de la Barrera Arzola se encontraba en servicio, ya que los testigos de los hechos que lo acompañaban ese día refirieron que se encontraba vestido de policía preventivo. Asimismo, pidió la fatiga de servicio correspondiente al día de los hechos, y

e) El oficio FPS/II/05/99–11, mediante el que el encargado de la Segunda Agencia de Procesos de la Procuraduría en el Reclusorio Sur informó que:

El 27 de septiembre de 1999, la averiguación previa 21/44/53/98–11 se consignó al Juzgado 63° Penal del Distrito Federal, donde se radicó con la partida 195/99.

9. El 7 de diciembre de 1999 recibimos el oficio 4342, mediante el cual el Juez Sexagesimotercero Penal nos informó que el 4 de octubre de ese año obsequió la orden de aprehensión que el Ministerio Público le solicitó contra Israel de la Barrera Arzola o Arzola, probable responsable de los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena.

10. El 21 de enero de 2000, la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría nos envió copia de un informe del agente de la Policía Judicial Salvador Flores Santillán, en el que se señala que:

El 15 de octubre de 1999 le asignaron la orden de aprehensión, por lo que de inmediato se trasladó al domicilio del indiciado, donde lo atendió Tomasa "N", madrastra del probable responsable, quien se negó a proporcionar información. Algunos vecinos informaron que al parecer Israel Barrera Arzola se fue a Estados Unidos.

No obstante ha establecido diversas vigilancias en el domicilio del indiciado, solicitó información al *IMSS* e *ISSSTE*, y está en espera de que le envíen la información.

11. El 29 de mayo de 2000, mediante oficio 14964 solicitamos a la Secretaría de Seguridad Pública que nos informara si el policía Israel de la Barrera Arzola, adscrito a la *Unidad a Caballo*, continuaba prestando sus servicios en esa Secretaría, y que en tal caso nos precisara el cargo que desempeñaba, el área a la que se encontraba adscrito y el domicilio donde podía ser localizado. Asimismo le pedimos que en caso de que dicho policía hubiera causado baja nos informara a partir de qué fecha y cuándo fue la última vez que se presentó a cobrar.

12. El 29 de mayo de 2000, por oficio 14965 solicitamos a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría que nos informara de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión contra Israel de la Barrera Arzola como probable responsable de los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena.

14. El 30 de mayo de 2000, mediante oficio SP/41805/00, la Secretaría de Seguridad Pública nos informó que el policía Israel de la Barrera Arzola fue dado de baja el 31 de diciembre de 1999, y que la quincena en que surtió efectos la baja fue la cuarta de este año —16 de febrero de 2000—.

15. El 7 de agosto de 2000, la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado 63° Penal nos informó que la orden de aprehensión contra el policía homicida sigue vigente y todavía no se ha cumplimentado.

D. CDHDF/121/99/IZTP/D6537.000

1. El 26 de abril de 1999, Silvia Alfaro Madrigal formuló queja en los siguientes términos:

El 24 de noviembre de 1999, aproximadamente a las 23:10 horas, cuando su hijo Fernando Ayala Alfaro caminaba sobre la calle 10, colonia José López Portillo, Delegación *Iztapalapa*, se percató de que unos sujetos insultaron a un policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública y se echaron a correr. El policía le disparó con un arma de fuego a su hijo lesionándolo en la pierna derecha, y no le prestó auxilio.

Su hijo fue trasladado al *Hospital de la Comunidad Europea*, donde se le brindaron los primeros auxilios, y posteriormente fue llevado al *Hospital Juárez de México*, donde los médicos le informaron que su hijo corría el riesgo de perder la pierna.

Dalia Ayala Alfaro, hermana del lesionado, informó a personal de esta Comisión que la quejosa se presentó el 25 de noviembre en la Delegación de la Procuraduría General de Justicia en *Iztapalapa* para denunciar los hechos, pero le dijeron —ignora quién— que *no podían iniciar la indagatoria porque no tenían el número de placa del policía*.

2. El 26 de noviembre de 1999, mediante oficio 36036 solicitamos al Secretario de Seguridad Pública que inmediatamente se tomaran las medidas adecuadas y suficientes para que el policía preventivo que presuntamente disparó su arma de fuego contra Fernando Ayala Alfaro fuera localizado y puesto a disposición del agente del Ministerio Público.

3. En la misma fecha, por oficio 36037 solicitamos a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría que inmediatamente se tomaran las medidas adecuadas y suficientes para que:

a) Se iniciara la averiguación previa y se realizaran pronta y eficazmente las diligencias pertinentes;

b) Si se daban los supuestos de flagrancia equiparada o caso urgente —artículos 267 párrafo segundo y 268 del Código de Procedimientos Penales—, se procediera a la detención del inculcado, y

c) La averiguación previa que se iniciara se integrara y determinara pronta y debidamente.

4. El 29 de noviembre de 1999, la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría nos envió copia del oficio de 26 de noviembre, por el que el titular de la Unidad Investigadora 13-IX de la Fiscalía Desconcentrada de esa Procuraduría en *Gustavo A. Madero* informó que por los hechos motivo de la queja ya se había iniciado la averiguación previa 13/2832/99–11.

5. En esa misma fecha, personal de esta Comisión se presentó en la cama 153 del Servicio Cardiovascular del *Hospital Juárez de México*, donde el presunto agraviado, Fernando Ayala Alfaro, manifestó que:

Un policía preventivo que tripulaba una patrulla, de la cual no recuerda el número, fue quien le disparó con un arma de fuego. Sus amigos le informaron que el policía que le disparó huyó a bordo de una patrulla y se introdujo al módulo que se ubica en la calle de Estela Matutina, esquina con Prolongación Villa del Mar, colonia San Antonio, Delegación *Iztapalapa*, y que dicho módulo pertenece al Sector *28 Tezonco* de la Secretaría de Seguridad Pública.

6. En esa misma fecha, un médico de este Organismo revisó el expediente clínico (381878) de Fernando Ayala Alfaro, en el que se señalaba que el paciente se encontraba *postoperado de exploración vascular de la pierna derecha*. Asimismo, el médico examinó al paciente y certificó que:

La pierna derecha se encuentra de color pálido marmóreo, fría, sin pulsos periféricos y sin poder realizar movimientos de los ortejos; la pierna esta desvitalizada. El paciente refirió tener dolor intenso en el miembro pélvico derecho, a pesar de tener infusión continua de analgésicos. A un centímetro por arriba de la rodilla derecha en su cara antero-interna se aprecia un orificio de 1 centímetro de diámetro. Por arriba del hueso poplíteo, al centro, se encuentra otro orificio de diámetro ligeramente mayor al anterior y cerca de éste orificio herida quirúrgica suturada. Son lesiones de las que ponen en peligro la vida y probablemente dejen como secuela la amputación de la pierna derecha por haber afectado gravemente la circulación sanguínea de la rodilla hacia el pie derecho.

El paciente manifestó que esos orificios le fueron causados de un balazo, y agregó que los médicos que lo atienden le dijeron que mañana le amputarían la pierna.

7. El 2 de diciembre de 1999, mediante oficio, sin número, de 27 de noviembre de 1999, el licenciado Manuel Valles, Secretario Privado del Secretario de Seguridad Pública, nos informó que no es posible localizar al policía agresor en virtud de que no se les proporcionó ningún elemento que permita averiguar la identidad de aquél. Expresó que, sin embargo, ya se habían dado instrucciones al Jefe del Sector Tezonco para que se investigue el caso y para que las fotografías de los policías que se encontraban en el lugar de los hechos fueran puestas a disposición del presunto agraviado a fin de que identificara a su agresor.

8. El 6 de diciembre de 1999, mediante oficio 36750 solicitamos a la Secretaría de Seguridad Pública que nos enviara un informe sobre los hechos motivo de la queja, en el que se indicaran los nombres de los policías que el día de los hechos (24 de noviembre de 1999) estuvieron de servicio en el módulo de Estela Matutina esquina con Prolongación Villa del Mar, colonia San Antonio, Delegación Iztapalapa, correspondiente al Sector 28 Tezonco de esa Secretaría. Asimismo le pedimos copia de las correspondientes *fatiga de labores* y *tarjetas de historia laboral* con fotografía clara de dichos servidores públicos.

9. El 7 de diciembre de 1999, la quejosa manifestó a personal de esta Comisión que, en esa misma fecha, en el *Hospital Juárez de México* dieron de alta a su hijo, Fernando Ayala Alfaro, a quien le *amputaron la pierna derecha*. Informó que sus vecinos, de los que no recuerda sus nombres, encontraron el *casquillo* y *la bala* con la que fue herido su hijo.

10. El 9 de diciembre de 1999, el licenciado Francisco de la Rosa Garciamanzo, Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, nos informó que por los hechos materia de la queja se había iniciado el procedimiento administrativo ED/2102/99.

11. El 10 de diciembre de 1999, personal de esta Comisión acompañó a la quejosa a la Fiscalía para Servidores Públicos de la Procuraduría en Iztapalapa, donde entregó al agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora de la Fiscalía el casquillo y la bala que fueron encontradas en el lugar de los hechos, y presentó como testigos de los hechos a María del Carmen Vélez Peralta, Francisco Balero Salazar, Eleazar Gómez Tirado, Martín Gutiérrez Bolaños y María Enoé Rivera Alpizar. Solamente María del Carmen Vélez Peralta aportó información útil en el sentido de que *por comentarios de los vecinos se enteró de que quien había disparado a Fernando Ayala había sido el copiloto de la patrulla 06095*.

12. El 29 de diciembre de 1999, el licenciado Manuel Valles, Secretario Privado del Secretario de Seguridad Pública, nuevamente nos informó que no era posible localizar al policía agresor porque no se les había proporcionado algún elemento que les permitiera determinar la identidad de aquél. Aclaró que el lugar señalado como al que supuestamente se introdujeron los policías agresores no corresponde al módulo señalado por la quejosa, sino a la *Base del Sector 28 Tezonco*. Agregó que

había invitado al presunto agraviado a sus oficinas para que a través de las fotografías de los policías que se encontraban en el lugar de los hechos identificara a su agresor.

13. El 10 de enero de 2000, la quejosa aclaró a personal de esta Comisión que el policía que agredió a su hijo Fernando Ayala Alfaro viajaba como *copiloto* en un *jeep* de la Secretaría, y que el disparo lo hizo desde el interior de dicho vehículo.

14. En esa misma fecha, personal de esta Comisión acompañó a la quejosa, el presunto agraviado y la testigo Jacqueline Luján Cevero a las oficinas de la licenciada Seuadh Pilar Castañeda Herrera, secretaria particular del licenciado Manuel Valles, donde el presunto agraviado y la testigo revisaron el álbum fotográfico de los policías adscritos al *Sector 28 Tezonco* de esa Secretaría. Fernando Ayala Alfaro manifestó que reconocía al policía Miguel Quintero Barajas como al sujeto que *posiblemente lo hirió*, y Jacqueline Luján Cevero manifestó que el policía Raymundo López Espinosa *se parecía* al que conducía el *jeep*.

15. El 3 de febrero de 2000, mediante oficio 03088 solicitamos a la Secretaría de Seguridad Pública que nos enviara copia certificada, clara y legible de las tarjetas de historia laboral, con fotografía reciente, y la fatiga de labores del 24 de noviembre de 1999 de los policías Miguel Quintero Barajas y Raymundo López Espinosa, adscritos al *Sector 28 Tezonco* de esa Secretaría. Asimismo, que dichos policías comparecieran en esta Comisión.

16. El 14 de febrero de 2000 comparecieron en esta Comisión los policías Miguel Quintero Barajas y Raymundo López Espinosa:

a) Miguel Quintero Barajas, policía preventivo adscrito al *Sector 28 Tezonco* de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó que:

El 24 de noviembre de 1999, fecha en que se suscitaron los hechos, se encontraba franco, es decir, disfrutando de su día de descanso, ya que el 23 de noviembre de 1999 se presentó a laborar a las 18:00 horas y el 24 de noviembre de 1999 salió a las 6:00 (entregó copia de la fatiga de labores de ese día). Dijo que es el operador del *jeep 06893* del *Sector 28 Tezonco* de la Secretaría de Seguridad Pública, y

b) Raymundo López Espinosa, policía preventivo adscrito al *Sector 28 Tezonco* de la Secretaría de Seguridad Pública, refirió que:

Los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1999 por motivos personales no se presentó a prestar sus servicios en la 3ª Sección del “Grupo Reacción” del *Sector 28 Tezonco* de la Secretaría de Seguridad Pública, donde labora desde el mes de noviembre de 1999 como guardia, operador de radio, guardia en prevención y chofer de *jeeps* o patrullas. El 26 de noviembre último se presentó al sector señalado, donde cumplió 36 horas de arresto (adjuntó copia de la boleta de arresto). Su lugar de trabajo (3ª Sección del “Grupo Reacción”) se encuentra lejos del lugar en el que se suscitaron los hechos materia de la queja.

17. El 16 de febrero de 2000 recibimos de la Secretaría de Seguridad Pública copias certificadas de las fatigas de labores de 24 de noviembre de 1999, tarjetas de historia laboral con fotografías recientes de los policías preventivos Miguel Quintero Barajas y Raymundo López Espinoza, y los partes informativos remitidos por los comandantes de la Sección de Patrullas de Reacción y Protección de la Jefatura de Unidad de la Policía Sectorial *28 Tezonco*, en los que se explica la situación laboral en la que, en el momento de los hechos —24 de noviembre de 1999, a las 23:10 horas— se encontraban los policías presuntamente involucrados en ellos, así como los partes informativos de dichos policías.

a) De las fatigas de labores se desprende que:

El 23 de noviembre de 1999, en el servicio del primer turno —de las 6:00 a las 18:00 horas— de la Tercera Sección de Grupos de Reacción, Raymundo López Espinoza no se presentó a laborar.

Del 24 al 25 de noviembre de 1999, en el servicio del segundo turno —de las 18:00 a las 6:00 horas— de la Tercera Sección de Patrullas de Reacción, Raymundo López Espinoza faltó por segunda vez.

Del 23 al 24 de noviembre de 1999, de las 18:00 a las 6:00 horas, en el servicio del segundo turno de la Primera Sección de Patrullas de Protección, Miguel Quintero Barajas prestó sus servicios a bordo del *jeep 06893*, con destino *Z.P.1., El Molino*;

b) De los partes informativos remitidos por los comandantes de sección de patrullas de *reacción y protección* de la Jefatura de Unidad de Policía Sectorial *28 Tezonco* se desprende que:

El comandante de la Primera Sección de Protección informó al Jefe de Unidad de la Policía Sectorial *28 Tezonco* que desconocía los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 1999, ya que Miguel Quintero Barajas se encuentra adscrito a esa sección y el 24 de noviembre de 1999 éste se encontraba franco, pues laboró el 23 de noviembre de las 18:00 a las 06:00 horas del 24 de noviembre de 1999, reanudando labores el 25 de noviembre a las 6:00 horas. Lo cual se puede corroborar con la fatiga de labores correspondiente.

El comandante de la Tercera Sección de Reacción informó al Jefe de Unidad de la Policía Sectorial *28 Tezonco* que desconocía los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 1999, ya que ese día Raymundo López Espinoza no se presentó a laborar, pues al checar las fatigas de labores del archivo de ese Sector se corroboró que dicho elemento faltó los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1999, y no se presentó a trabajar sino hasta el 26 del mismo mes. Anexó una boleta de arresto de 26 de noviembre de 1999, mediante la cual se indica que a partir de las 18:00 horas de esa fecha le fue impuesto a Raymundo López Espinoza un correctivo disciplinario por el término de 36 horas *por haber incurrido en el capítulo III (sic), regla decimoquinta, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal*, y

c) De los partes informativos de los policías Miguel Quintero Barajas y Raymundo López Espinoza se desprende que éstos coincidieron en manifestar que negaban los hechos que se les imputan y que no laboraron el 24 de noviembre de 1999.

18. El 4 de abril de 2000, mediante oficio 09359 solicitamos a la Fiscalía de Servidores Públicos en *Iztapalapa* copia certificada de la averiguación previa 13/2832/99–11. En ella constan las siguientes actuaciones:

a) El 26 de noviembre de 1999, el agente del Ministerio Público de la 13ª Agencia Investigadora del Ministerio Público en *Gustavo A. Madero* dio fe del oficio 501/12073/99, por el que la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó al Fiscal en *Gustavo A. Madero* de esa Procuraduría los hechos materia de la queja que formuló en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Silvia Alfaro Madrigal, y le solicitó que se iniciara la averiguación previa correspondiente, y que ésta se integrara pronta y debidamente. Se inició la averiguación previa 13/2832/99–11 por el delito de lesiones cometido en agravio de Fernando Ayala Alfaro;

b) El 27 de noviembre de 1999, en el *Hospital Juárez de México*, el doctor René Vega Fuentes, médico legista de la 42 agencia investigadora del Ministerio Público adscrita al hospital, certificó que Fernando Ayala Alfaro presentaba las siguientes lesiones:

... herida por disparo de proyectil de arma de fuego en muslo derecho, en un tercio distal, con orificio de entrada en cara anteromedial, y orificio de salida en cara posterolateral, con lesión arterial femoropoplítea y de vasos tibiales; en postoperatorio tardío de 2 días, con aplicación de injerto de safena en arteria y vena poplítea; con isquemia prolongada de pie y pierna y con mal pronóstico para recuperación de la circulación;

c) En esa misma fecha, Fernando Ayala Alfaro declaró que:

El 24 de noviembre de 1999, aproximadamente a las 23:10 horas, se encontraba jugando futbol con sus amigos Noé, Martín y Anastasio, de los cuales ignora los apellidos, en la calle 10, colonia José López Portillo, Delegación *Iztapalapa*, y después de unos minutos pasó por el lugar *un jeep de la policía preventiva*, del cual ignora los datos, ya que sólo sabe que pertenecen a un módulo llamado *Tucanes*, ubicado en avenida de las Torres a un lado del *CETIS N° 50*. Los policías que tripulaban el *jeep* les gritaron que *ya dejaran de estar jugando*, y sus amigos respondieron con un *chiflido* que comúnmente se conoce como *mentada de madre* y se fueron corriendo hacia la casa de Noé. En ese momento el *jeep* se echó en reversa y al estar aproximadamente a 3 metros de distancia de él (del declarante) escuchó un disparo, inmediatamente sintió caliente la pierna derecha, se tiró al suelo y se arrastró hacia la casa de su amigo Noé, de donde otras personas —no indica nombres— salieron corriendo para tomar los datos del *jeep*, pero no fue posible. Posteriormente llegó una ambulancia y lo trasladó al *Hospital Juárez de México*. *No puede proporcionar la media filiación de los policías porque no los pudo ver bien;*

d) En el resumen clínico se expresa lo siguiente:

Se trata de paciente masculino de 17 años de edad, quien inicia padecimiento el 24 de este mes (noviembre de 1999) recibiendo herida por proyectil de arma de fuego en MPD —miembro pélvico derecho— con lesión de femoral y poplítea derecha, arteria y vena femoral, siendo intervenido en la unidad médica del DDF, con colocación de injerto femoropoplíteo e injerto de gorotex en vena femoral a la poplítea... debido a ausencia de pulso distales en la extremidad afectada y encontrando tanto vena como arteria femoral trombosadas se realizó tombricotomía, se retira injerto previo y se desmantela la anastomosis, realizándose nuevamente con vena autóloga, el paciente posteriormente evoluciona tórpidamente, con dolor incoercible, ausencia de pulsos distales, sin evidencia de mejoría, razón por la cual se decide amputación ante la evidencia de fiebre e infección, se realiza amputación supracondílea, previa autorización de los familiares...;

e) El 2 de diciembre de 1999, el agente del Ministerio Público de la 13ª Agencia Investigadora del Ministerio Público acordó enviar las actuaciones de la averiguación previa 13/2832/99–11 a la Fiscalía para Servidores Públicos, ya que del estudio de las mismas se desprendía la participación de servidores públicos;

f) El 7 de diciembre de 1999, el agente del Ministerio Público de la Unidad *M Sin Detenido* de la Fiscalía para Servidores Públicos acordó tener por recibida la averiguación previa 13/2832/99–11 y que ésta se remitiera al titular de la Unidad Unica de Servidores Públicos de la Fiscalía Desconcentrada en *Iztapalapa*;

g) El 8 de diciembre de 1999, el agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora *Iztapalapa* de la Fiscalía para Servidores Públicos acordó tener por recibida la averiguación previa 13/2832/99-11 y ordenó que se radicara en la Mesa de Trámite de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Módulo *Iztapalapa*;

h) El 10 de diciembre de 1999, en ampliación de declaración, Silvia Alfaro Madrigal —la quejosa— manifestó que un vecino del cual no puede proporcionar el nombre le informó que ***el copiloto de la patrulla, color azul con blanco, tipo jeep, número 06095, disparó y lesionó a su hijo Fernando Ayala Alfaro, y que vio cuando los tripulantes de dicha patrulla se retiraron del lugar de los hechos.*** Agregó que José Luis Carrillo Tuxpeño y María Enoé Rivera Alpízar, quienes también son sus vecinos, le entregaron un *casquillo percutido* y *una ojiva* que les fueron entregados a éstos *por unos muchachos que los encontraron en el lugar de los hechos*;

i) El 21 de diciembre de 1999, en ampliación de declaración, Fernando Ayala Alfaro, el agraviado, manifestó que, en relación con los hechos, un amigo de él apodado *El Loquillo* le dijo que los tripulantes del *jeep 06095* de la citada Secretaría fueron los que le dispararon;

j) En esa misma fecha, el testigo José Luis Carrillo Tuxpeño declaró que:
El 24 de noviembre de 1999, aproximadamente a las 23:10 horas, viajaba como pasajero de un taxi, el cual al dar vuelta en la avenida Avila Camacho esquina con la calle 10 —lugar en que se suscitaron los hechos— se encontró de frente con una patrulla tipo *jeep* de la Secretaría de Seguridad Pública que traía apagada las luces. El chofer del taxi le reclamó al conductor del *jeep*. No se percató del número del *jeep* pero se dio cuenta de que el conductor de éste era *de tez morena, con bigote, cara delgada y de aproximadamente 30 o 35 años de edad, y que se encontraba nervioso*. El conductor del *jeep* se retiró del lugar con las luces apagadas. Al llegar a su domicilio —el cual se encuentra frente al lugar de los hechos— se percató de que había mucha gente y se enteró que habían herido a Fernando Ayala Alfaro, a quien aplicó un *torniquete* porque se estaba desangrando. El 26 de noviembre de 1999, aproximadamente a las 8:00, los tripulantes de la patrulla ***06095***, tipo *jeep*, de la Secretaría de Seguridad Pública pasaron a baja velocidad por el lugar de los hechos. *Antes de los números 6 y 9 existe otro número, el cual no recuerda*;

k) El 3 de enero de 2000, el agente del Ministerio Público dio fe del dictamen de balística formulado respecto de la bala presentada, en el que se señala que:

Se llevó a cabo el estudio G.C.R., se le midieron los campos y estrías, huellas dejadas por el rayado del cañón del arma que disparó, obteniéndose el siguiente código: para campos 058-060 y para estrías 118-122, mismo que fue cotejado con el archivo de armas, encontrándose que la marca probable del arma de fuego que la disparó fue COLT o LLAMA, en tipo escuadra y del calibre .38" Auto;

l) El 11 de enero de 2000, el agente del Ministerio Público dio fe del oficio SIB/MP/14297B/99-12 que el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública envió al Director de la Unidad de Policía Sectorial *29 Estrella* de esa Secretaría, en el que se informa que:

Los tripulantes de la patrulla *06095* —no se señalan nombres— no podrán comparecer ante esa representación social porque *no laboraron en el segundo turno* del día de los hechos.

Al oficio se adjuntó copia de las fatigas de labores en las que consta que *el segundo turno se cubrió de las 18:00 horas del 24 de noviembre de 1999 a las 6:00 horas del 25 de noviembre de 1999* y no aparece anotado que los tripulantes de la patrulla **06095** hayan prestado sus servicios en dicho turno;

m) El 16 de febrero de 2000, Silvia Alfaro Madrigal —la quejosa— manifestó que unos amigos y familiares, de los que no dio los nombres, y su esposo, Fernando Ayala Ramos, han visto pasar por el lugar de los hechos en diferentes ocasiones a la patrulla **06895** del Sector 28 de la Secretaría de Seguridad Pública;

n) El 25 de febrero de 2000, el agente del Ministerio Público dio fe del certificado de necropsia del miembro pélvico derecho de Fernando Ayala Alfaro, en el que se concluyó lo siguiente:

Causa de amputación quirúrgica como tratamiento de trombosis del miembro pélvico derecho, secundaria a la herida producida por proyectil de arma de fuego;

o) El 7 de marzo de 2000, el testigo Fernando Bernal Alvarez declaró que: El 24 de noviembre de 1999, aproximadamente a las 23:00 horas, caminaba sobre la calle 10 —lugar en que se suscitaron los hechos—, por la cual circulaba la patrulla **06895**, de color azul con blanco, tipo *jeep*, de la Secretaría de Seguridad Pública, y posteriormente escuchó un *chiflido* que comúnmente se conoce como *mentada de madre* y se percató que éste provino del lugar en el que se encontraban unos muchachos. Siguió su camino y *escuchó una detonación al parecer de un arma de fuego, por lo que volteó y escuchó que un chavo empezó a gritar que le dolía su pierna;*

p) La testigo Jacqueline Marisol Luján Cevero declaró que:

El 24 de noviembre de 1999, aproximadamente a las 23:05 horas, ella y su novio José Luis Carrillo Tuxpeño se encontraban a bordo de un taxi que los llevaba al domicilio de su novio —ubicado frente al lugar en que se suscitaron los hechos—. El conductor del taxi hizo alto total al dar vuelta en la calle 10, esquina con avenida Avila Camacho, de donde salió una patrulla, tipo *jeep* de la Secretaría de Seguridad Pública, que traía apagada las luces, de cuyo número no se percató. El chofer del taxi le reclamó al conductor del *jeep* y éste le contestó: *fíjate quien soy yo*, y siguió su marcha hacia la avenida *Las Torres*. Si tuviera a la vista al conductor del *jeep* lo reconocería. Al llegar al domicilio de su novio se percataron de que había mucha gente y de que un joven estaba en el piso, al parecer herido por proyectil de arma de fuego, y

q) El 3 de abril de 2000 se giró oficio al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para que a las 10:00 horas del 10 de mayo del 2000 comparecieran ante el Ministerio Público los tripulantes de la patrulla **06895**.

19. El 2 de mayo de 2000, Silvia Alfaro Madrigal, la quejosa, manifestó a personal de esta Comisión que:

El 7 de marzo de 2000, en la averiguación previa 13/2832/99-11, el testigo Fernando Bernal Alvarez declaró que el día de los hechos, en el cruce de la calle 17 y 10 —no indicó la colonia—, se percató de que circulaba la patrulla **06895**, tipo *jeep*, color blanco con azul, del Sector 28 *Tezonco* de la Secretaría de Seguridad Pública. Escuchó un *chiflido* que comúnmente se conoce como *mentada de madre* y vio que unos muchachos corrían. Después escuchó el motor de un vehículo, enseguida una detonación al parecer de un *arma de fuego*

y posteriormente a *un chavo* que gritaba que le dolía su pierna, percatándose finalmente de que la patrulla se retiraba del lugar, y

20. El 12 de julio de 2000, personal de esta Comisión consultó la averiguación previa 13/2832/99–11. En ella consta que:

a) El 10 de mayo del año en curso comparecieron los tripulantes de la patrulla 06895, policías José Juan Balderas Avalos y Rodrigo Martínez Barrera, quienes se negaron a declarar en ese momento y se comprometieron a presentar su declaración por escrito el 24 de mayo;

b) El 12 de mayo de 2000, Carlos Hernández Lagunes, en calidad de persona de confianza de José Juan Balderas Avalos y Rodrigo Martínez Barrera, solicitó copia del expediente de averiguación previa;

c) El 18 de mayo del año en curso, el agente del Ministerio Público acordó, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no expedir la copia solicitada;

d) Mediante razón de 2 de junio de 2000, se hizo constar que hasta las 18:00 horas de ese día, José Juan Balderas Avalos y Rodrigo Martínez Barrera no habían presentado su declaración por escrito;

e) Mediante razón de 19 de junio del año en curso, se hizo constar que hasta las 19:00 horas de ese día, ninguno de los dos policías había presentado por escrito su declaración;

f) El 7 de julio se solicitó al Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública copia del expediente del procedimiento de responsabilidad ED–2102/99, y

g) El mismo día se solicitaron al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública los nombramientos de los dos policías.

21. El 7 de agosto de 2000, personal de esta Comisión consultó nuevamente la averiguación previa 13/2832/99–11, en la que encontró que:

El 1 de agosto del año en curso, los policías Rodrigo Martínez Barrera y José Juan Balderas Avalos, tripulantes de la patrulla 06895 cuando sucedieron los hechos, presentaron su declaración por escrito en la que negaron haber tenido participación en los sucesos en que resultó lesionado el menor Fernando Ayala Alfaro. Interrogados por el agente del Ministerio Público aceptaron haber estado patrullando esa noche las colonias José López Portillo, donde sucedieron los hechos, y Girasoles, pero no haber participado en aquéllos. Negaron saber quién lesionó al menor.

E. CDHDF/122/99/CUAUH/D5093.000

1. El 21 de septiembre de 1999, Andrés Armando Martínez Cabrera formuló queja en los términos siguientes:

El 12 de septiembre de 1999, aproximadamente a las 3:30 horas, se encontraba en compañía de su esposa, Suyapa Josefina Villarreal Rivera, y varios familiares más, en el interior de la discoteca *Menage* (ubicada al sur de la ciudad). En el lugar se suscitó un *incidente*, por lo que fueron *desalojados*. Al salir del inmueble llegaron varias patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, entre las que se encontraban las que tienen los números 13027, 13115,

13239 y 13801, cuyos tripulantes trataron de detenerlos en forma arbitraria y prepotente. Debido a que opusieron resistencia, uno de los policías preventivos —no proporcionó más datos— disparó su arma lesionando a su esposa en ambas piernas. Los policías se retiraron sin detener a nadie. Su esposa se encuentra hospitalizada.

2. El 21 de septiembre de 1999, un visitador adjunto de esta Comisión acudió al hospital *Corpus Christi*, donde estaba hospitalizada Suyapa Josefina Villarreal, presunta agraviada y esposa del quejoso. Este se encontraba ahí y manifestó que:

Su esposa sufrió una herida por proyectil de arma de fuego que entró por la cara externa de la rodilla derecha, atravesó las dos rodillas, y salió por la cara externa de la rodilla izquierda.

3. Por oficio 29372 solicitamos a la Secretaría de Seguridad Pública un informe amplio y detallado sobre los hechos motivo de la queja. Asimismo, que nos informara los nombres, los cargos y la adscripción de los policías tripulantes de las patrullas 13027, 13115, 13239 y 13801, y que nos enviara fotografías de ellos.

4. El 12 de octubre de 1999 se recibió el oficio DH/1014 A/99 del Subsecretario de Seguridad Pública, con el que nos envió copia del oficio 2317/99 suscrito por el Segundo Inspector José Luis Sánchez Cortés, Director de la Unidad de Policía Sectorial 40, *Las Águilas*, y fotografías de los policías tripulantes de las patrullas 13115, 13239 y 13801, pero no las de los tripulantes de la 13027 en virtud de que ésta desempeña funciones de vialidad y a la hora en que ocurrieron los hechos se encontraba *franca*, ya que su horario es de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo.

En el oficio 2317/99 consta que el policía 629577 Iván Misael Granados Morales informó que:

El 12 de septiembre del año en curso, a las 4:10 horas, circulaba, en compañía del policía Juan Carlos Millán Quezada a bordo de la autopatrulla 13005. Al llegar a la avenida Insurgentes Sur, una persona les solicitó apoyo porque las personas que prestan el servicio de *valet parking* en la Discoteca *Menage*, ubicada en Insurgentes Sur y Juventino Rosas, colonia Guadalupe Inn, habían ocasionado daños a su vehículo.

Al estar dialogando con dicha persona se percató de que varios sujetos agredían a su compañero Juan Carlos Millán Quezada, por lo que solicitó apoyo y acudieron los policías 244207 Gustavo Rodríguez Mandujano y 498109 Miguel Ángel García Tapia a bordo de la patrulla 13039.

Aproximadamente 60 personas agredían a su compañero Juan Carlos Millán Quezada. Al notar los agresores la presencia de otras patrullas que también llegaron al lugar de los hechos, se abalanzaron sobre varios de sus compañeros agrediéndolos también. En ese momento escuchó detonaciones de arma de fuego y una persona gritó que otra del sexo femenino estaba herida en la pierna derecha. El policía Juan Carlos Millán Quezada presentaba fractura de tabique nasal y golpes en el cuerpo.

Solicitaron el apoyo de una ambulancia, la cual trasladó a la lesionada, de nombre Suyapa, al Hospital *Angeles*. También solicitaron el apoyo de un abogado del área jurídica y acudió Salvador Rodríguez González, quien habló con los familiares de la lesionada y llegaron a un arreglo para que no presentaran denuncia por las lesiones inferidas a Suyapa.

Presentó a varios detenidos en una agencia del Ministerio Público, pero no se los quisieron recibir porque no había parte acusadora. Por las lesiones inferidas al policía Juan Carlos Millán Quezada se inició la averiguación previa B/HPSP/163/99-09;

5. El 14 de octubre de 1999, personal de esta Comisión se comunicó telefónicamente con el quejoso, quien manifestó que:

Su esposa, Suyapa Josefina Villarreal Rivera, ya había sido dada de alta el 28 de septiembre y ya se encontraba en su domicilio, pero la lesión tendría secuelas y su esposa perdería parte del pie derecho. Hasta ese momento no había denunciado los hechos.

6. El 11 de noviembre de 1999 acudió a esta Comisión el quejoso, quien manifestó que:

El día de los hechos, 12 de septiembre de 1999, se encontraba con su esposa y otros familiares en la Discoteca *Menage*. Otras personas que ahí se encontraban empezaron a molestarlos, por lo que solicitaron el apoyo de los de seguridad privada, pero éstos sacaron del lugar al quejoso y sus acompañantes.

Ya afuera del estacionamiento, los de la discoteca dijeron a unos policías preventivos: *son ellos*, señalando al quejoso y sus familiares. Los policías trataron de subir a los varones a las patrullas. Por donde él se encontraba, un policía de tez morena, cara redonda, aproximadamente 1.65 de estatura y alrededor de 32 años de edad, levantó la mano e hizo una detonación al aire y otra hacia abajo. Después de la detonación se escuchó un grito de una mujer que dijo: *le dispararon a Suyapa*. Los policías que lo querían subir a la patrulla lo soltaron y corrió hacia su esposa que se encontraba tirada en el piso.

Es falso el informe de la Secretaría de Seguridad Pública porque nadie se entrevistó con ellos para llegar a un arreglo. No se percató de que hubiese habido agresiones hacia algún policía y nunca hubo trifulca o enfrentamiento.

Al tener a la vista las fotografías que nos fueron enviadas por la Secretaría de Seguridad Pública, el quejoso identificó al policía Javier Hernández Ignacio como al que disparó el arma de fuego.

El quejoso nos proporcionó copia de la averiguación previa 24/1094/99-11 que se inició el 3 de noviembre de 1999 contra el policía *Javier Orozco Fernández* y quien resulte responsable, por el delito de lesiones cometido en agravio de Suyapa Josefina Villarreal Rivera.

7. El 11 de noviembre de 1999, un visitador adjunto de esta Comisión acudió al domicilio del quejoso, donde entrevistó a Suyapa Josefina Villarreal Rivera, quien expresó que:

El 12 de septiembre de 1999, en la Discoteca *Menage* se suscitó un incidente con varias personas que se encontraban en estado de ebriedad, por lo que sus familiares solicitaron el apoyo de los vigilantes.

Por lo anterior, a sus familiares y a muchas personas más —de quienes ignora datos— se les solicitó que salieran de la discoteca. Afuera ya se encontraban policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes agredieron a mucha gente que salió de la *disco*.

Los policías forcejearon con mucha gente y a varias personas las golpearon con sus toletes. Sin explicación alguna, los policías trataron de subir a su esposo y a varias personas más a las patrullas.

Ella y varias mujeres familiares se encontraban a una distancia aproximada de 8 metros. El lugar estaba bien iluminado, por lo que se percataron de que las personas se negaban a subir a las patrullas y forcejeaban con los policías. Estos los *encañonaron* y uno de ellos sacó su arma de cargo y realizó dos disparos, uno al aire y otro al frente. Este último le pegó a ella y el proyectil le entró a la altura de la rodilla derecha y salió por la rodilla izquierda.

Fue trasladada en una ambulancia al Hospital *Angeles*, donde estuvo aproximadamente hora y media, le practicaron los primeros auxilios y la trasladaron al Hospital *Mig*, donde la intervinieron quirúrgicamente. Tres días después fue dada de alta y el 18 de septiembre ingresó al Hospital *Corpus Christi*, lugar en el que estuvo internada hasta el 28 de septiembre. El 21 o el 22 de octubre ingresó al Hospital del Seguro Social *La Raza* y salió el 29 del mismo mes.

En *La Raza* sigue recibiendo atención médica y el día de mañana volverá a internarse a fin de que le programen otra intervención quirúrgica porque la mitad del pie derecho la tiene *necrosada*. Los médicos le informaron que le tenían que amputar cuatro dedos y medio y parte de la planta del pie derecho.

Al tener a la vista las fotografías de los policías preventivos que la Secretaría de Seguridad Pública proporcionó a esta Comisión, reconoce plenamente y sin temor a equivocarse al policía Javier Hernández Ignacio como a quien disparó en dos ocasiones y la lesionó. Este policía no *forcejeó* con nadie, únicamente sacó su arma y disparó en dos ocasiones.

En la averiguación previa 24/1094/99-11 declaró que el policía que le disparó se llamaba *Javier Orozco Fernández*, con placa 503899, debido a que esos datos le fueron proporcionadas por otras personas que se encontraban en la *disco*, pero sí proporcionó el número correcto de la placa.

En relación con el informe rendido por el policía Iván Misael Granados Morales, señaló que es falso que hayan llegado a un arreglo.

8. El 16 de noviembre de 1999, por oficios 34132 y 34133, respectivamente, se solicitó al Director del Hospital *Angeles* y al Director del Hospital *Mig* que nos proporcionaran copia del expediente clínico de Suyapa Josefina Villarreal Rivera.

9. El 23 de noviembre de 1999, el apoderado legal del *Hospital Angeles del Pedregal* envió copia del expediente clínico de Suyapa Villarreal Rivera. En él consta lo siguiente:

a) Reporte de enfermería en urgencias: *Ingresa paciente femenina en ambulancia, consciente, orientada en sus tres esferas, inquieta con facies de dolor, pálida de tegumentos mucosos orales semihidratados, quien es traída por presentar herida por arma de fuego en ambos miembros inferiores en miembro pélvico derecho con disminución de la temperatura, disminución de pulsos distales, así como limitación al movimiento. Es valorada por médico de guardia y posteriormente por el doctor Camacho, quien decide pasarla a quirófano. Los familiares deciden llevársela por alta voluntaria, por recursos económicos, y*

b) Hoja de historia clínica, evolución o interconsulta: *Revisamos a la paciente Suyapa Villarreal de Martínez, quien tiene antecedentes de lesión por proyectil de*

arma de fuego en Ms ls a la altura de rodilla sufrida hace aproximadamente 1 1/2 hrs en una discoteca. Explorada: Hipotenia 90/70, taquicardia de 110/, sin sangrado, presenta orificio de entrada en el MPI —miembro pélvico izquierdo— en cara externa de articulación de rótula y de salida en cara interna y en el MPD —miembro pélvico derecho— orificio de entrada aparentemente en hueco poplíteo y salida en cara externa, se presume proyectil calibre 45-38.

10. El 14 de diciembre de 1999 compareció en esta Comisión la testigo Karla Cecilia Maciel Cabrera, quien declaró lo siguiente:

El 12 de septiembre de 1999, aproximadamente a las 4:00 horas, se encontraba afuera de la *Discoteque Menage*, esperando *los carros*, debido a que ella y varios familiares y amigos se dirigían a sus domicilios porque habían acudido ahí para festejar el cumpleaños de Suyapa. Ellos y otras personas más decidieron salirse de la disco porque al parecer había ocurrido un pleito que comenzaron *unas muchachas que se encontraban sentadas a un lado de su mesa*. Afuera de la *discoteque* ya se encontraban aproximadamente tres o cuatro patrullas.

Al salir de la disco, los policías —ignora cuántos eran— detuvieron a algunas personas del sexo masculino, a quienes jalaron, golpearon y arrastraron. Entre esas personas se encontraba el quejoso. Se escucharon dos disparos, los cuales realizó un policía, uno hacia arriba y otro hacia abajo. De esos disparos resultó lesionada Suyapa Villarreal, ya que un proyectil le atravesó ambas piernas.

Ella se encontraba a una distancia aproximada de 5 metros y el lugar se encontraba bien iluminado. Al tener a la vista las fotografías de los servidores públicos que la Secretaría de Seguridad Pública proporcionó a esta Comisión, identificó plenamente al policía Javier Hernández Ignacio como el mismo que realizó dos disparos y lesionó a Suyapa.

11. En la misma fecha, el quejoso manifestó a esta Comisión que el 27 de noviembre le habían amputado a su esposa tres cuartas partes del pie derecho en el Hospital del Seguro Social *La Raza*.

12. El 15 de diciembre de 1999 compareció en este Organismo la testigo Patricia Martínez Cabrera, quien manifestó que:

Ella y varios familiares y amigos acudieron —no recordó la fecha— a la *Discoteque Menage* para celebrar el cumpleaños de Suyapa Villarreal.

Personal de la disco les solicitó que se salieran debido a que al lado de su mesa se encontraban *unas chavas* que los estaban molestando.

Aproximadamente a las 3:45 horas, cuando salieron de la disco, se percató de que en el exterior se encontraban alrededor de cuatro patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública —ignora los números— y enseguida acudieron más patrullas. Aproximadamente 12 policías preventivos descendieron de las unidades y comenzaron a agredir y detener a todas las personas del sexo masculino que estaban saliendo de la *disco*, entre ellos detuvieron al quejoso —Andrés Armando Martínez Cabrera—.

En esos instantes escuchó dos detonaciones, las cuales hizo un policía de la Secretaría de Seguridad Pública que pretendía detener a dos muchachos. Fue un disparo hacia arriba y otro hacia un lado, el cual le atravesó ambas piernas a Suyapa.

Al tener a la vista las fotografías de varios policías preventivos que proporcionó a esta Comisión la Secretaría de Seguridad Pública, identificó plenamente y sin temor equivocarse a Javier Hernández Ignacio como la persona que disparó su arma de fuego en dos ocasiones lesionando a Suyapa.

13. El 23 de diciembre de 1999, por oficio 38492 se solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que nos enviara copia certificada de las averiguaciones previas B/HPSP/163/99-09 y 24/1094/99-11.

14. El 10 de enero del año en curso recibimos la averiguación previa 24/1094/99-11, en la que consta que:

a) El 3 de noviembre de 1999, Suyapa Josefina Villarreal Rivera denunció los delitos de lesiones y abuso de autoridad contra *Javier Orozco Fernández*, policía de la Secretaría de Seguridad Pública que tiene asignada la placa 503890;

b) En la misma fecha se solicitó al Director de Servicios Periciales que clasificaran las lesiones de la denunciante;

c) El 8 de noviembre de 1999, la indagatoria se radicó en la Unidad Investigadora O de la Fiscalía para Servidores Públicos;

d) El 11 de noviembre de 1999 se envió citatorio a la quejosa para que ampliara su declaración y presentara testigos de los hechos;

e) El 11 de noviembre de 1999, la agente del Ministerio Público, licenciada Ana María González Ruiz, solicitó al Director General del Hospital *Angeles* y al Director General del Hospital *MIG* copia certificada de los expedientes clínicos de Suyapa Josefina Villarreal Rivera;

f) En la misma fecha se solicitó al Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública que:

f1) Notificara al policía Javier Orozco Fernández que debería comparecer el 22 de noviembre en compañía de persona de confianza o abogado defensor, y

f2) Remitiera la fatiga de servicio del 12 de septiembre de 1999 de las unidades 13801, 13239, 13115 y 13027, y el nombramiento, la fotografía y el domicilio del policía *Javier Orozco Fernández*;

g) El 15 de noviembre de 1999 se envió oficio al Comandante de la Policía Judicial adscrito a la Fiscalía para que realizara una investigación de los hechos;

h) El 18 de noviembre se recibió copia de las fatigas de los tripulantes de las patrullas 13801, 13239 y 13115 correspondientes al 11 de septiembre de 1999 de las 18:00 a las 6:00 horas y al 12 de septiembre de 1999 de las 6:00 a las 22:00 horas.

En la fatiga del 11 de septiembre consta que la patrulla 13239 fue tripulada por Victorino Guzmán Ríos y Gerardo Cortés Ruiz; la 13801 por Alberto Peña Hurtado y Fernando Munguía Jiménez, y la 13115 por **Javier Hernández Ignacio** y Jorge A. Jiménez Rojas.

En la fatiga de 12 de septiembre aparece el número de la patrulla 13027, pero no tiene los nombres de los policías que la tuvieron asignada;

i) El 23 de noviembre se recibió el oficio SJ/5157/99, por el que el Subdirector Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, licenciado Salvador F. Arredondo de la Fuente, informó que no se encontró registrado como policía a **Javier Orozco Fernández** ni el número de placa 503890;

j) El 30 de noviembre, la Subdirectora Médica de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría informó que para que los peritos en materia de medicina forense emitieran su dictamen era necesario que se recabaran los certificados médicos de los hospitales privados donde había sido atendida Suyapa Villarreal y del hospital donde actualmente estaba siendo atendida;

k) El 2 de diciembre de 1999 se recibió el oficio suscrito por el licenciado Gabriel Calderón Mendoza, Jefe del Departamento de Control de Plazas de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que informó que en esa no se tenía registro de **Javier Orozco Fernández** como policía preventivo;

l) El 3 de diciembre se giró orden de presentación contra Suyapa Villarreal Rivera. En la misma fecha se enviaron oficios recordatorios al Comandante de la Policía Judicial —para que se investigaran los hechos—, al Director General del Hospital *Mig* y al Director General del Hospital *Angeles* —para que remitieran los certificados médicos de la lesionada—;

m) El 21 de diciembre se recibió del Hospital *Angeles* copia del expediente clínico de Suyapa Josefina Villarreal Rivera;

n) El 22 de diciembre se recibió informe del agente de la Policía Judicial, Marco Antonio Popoca Castillo, en el que expresó que:

Con el fin de dar cumplimiento a la orden de presentación, se trasladó al domicilio de la quejosa, Suyapa Villarreal Rivera, donde fue atendido por Alsa Rivera, madre de ésta, quien le dijo que su hija se encontraba internada en el Hospital *La Raza* y le proporcionó su número telefónico. Debido a que al momento de rendir el parte informativo no se había presentado la requerida, se comunicó vía telefónica con la señora Alsa Rivera, quien le dijo que su hija no se había presentado porque le habían cortado un pie, y

o) El 28 de diciembre se envió oficio al Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que notificara a Victorino Guzmán Ríos, Gerardo Cortés Ruiz, Alberto Peña Hurtado, Fernando Munguía Jiménez, **Javier Hernández Ignacio** y Jorge A. Jiménez Rojas que debían comparecer ante el Ministerio Público en carácter de probables responsables.

15. El 11 de febrero de 2000 recibimos de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría copia de la averiguación previa B/HPSP/163/99-09. En ella consta que:

a) El 20 de septiembre de 1999, el policía preventivo Juan Carlos Millán Quezada, en relación con los hechos ocurridos el 12 de septiembre, a las 4:10 horas, en avenida Insurgentes Sur esquina con Juventino Rosas, se querelló por el delito de lesiones contra Roberto Cabrera Parraguirre, Oscar Sagar Villa Hernández y Gamaliel Patiño.

Declaró que:

Ese día él circulaba a bordo de la patrulla 13005 en compañía de Iván Granados Morales cuando un individuo le solicitó auxilio porque los encargados del servicio

de *valet parking* de la *Discoteque Menage* habían dañado su vehículo. Se trasladó al lugar, pero antes de llegar otro sujeto les indicó que unas personas *habían manoseado* a su esposa y señaló a Roberto Cabrera Parraguirre, a quien (el declarante) trató de detener, pero en ese momento llegaron Oscar Sagar Villa Hernández y Gamaliel Patiño y otras personas más que se opusieron a la detención. Lo amenazaron, lo golpearon, le rompieron su camisola y le robaron su chaleco antibalas. Debido a que le querían quitar la pistola, él la levantó e hizo un disparo al aire. Entonces sus agresores le sujetaron la manos tratando de quitarle la pistola, lo golpearon y perdió el conocimiento por unos dos minutos. Cuando despertó le dijeron que había otra persona lesionada a quien se habían llevado al Hospital *Angeles*, y

b) El doctor Luis Federico Aragón certificó que el policía Juan Carlos Millán Quezada presentó *microporo a nariz, refiriendo que sufrió fractura de tabique nasal el 12 de septiembre... no presenta huella de lesiones externas.*

16. El 24 de febrero de 2000 recibimos copia del oficio CI/SR/655/2000 por el que el C.P. Carlos Pérez Colín, Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, envió al Fiscal de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con servidores Públicos, el expediente ED-1720/99 que se inició con motivo de los hechos motivo de la queja, en virtud de que del expediente se desprendía la comisión de conductas probablemente delictuosas.

17. El 4 de abril de 2000, mediante oficio 9363 solicitamos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal la comparecencia en esta Comisión del licenciado Salvador Rodríguez González —quien supuestamente acudió al lugar de los hechos a prestar auxilio jurídico a los policías preventivos y a llegar a un arreglo con la lesionada— el 12 de abril a las 10:00 horas.

18. El 12 de abril de 2000 compareció el licenciado Salvador Rodríguez González, quien manifestó que:

Se encuentra adscrito al Departamento de Defensoría de la Subdirección Consultiva y Apoyo Oficial de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyas funciones consisten, entre otras, en proporcionar asesoría a los policías administrativos u operativos que trabajan en la institución, y asistencia legal a las diferentes áreas en juicios del orden civil, familiar y penal.

En relación con su participación en los hechos —expresada en el oficio 2317/99 de 7 de octubre de 1999 suscrito por José Luis Sánchez Cortés, Segundo Inspector de la Dirección de la Unidad de Planeación y Control 40— manifestó que:

Desconoce los hechos *reales*, pero sabe que del sector 40 se solicitó el apoyo del área jurídica de la Secretaría en virtud de que el policía Juan Carlos Millán Quezada había sido lesionado por varios sujetos en un centro nocturno de nombre *Mirage* (sic).

Pasadas las 12 de la noche recibió instrucciones de que acudiera a la Quincuagesimotercera o Vigésimocuarta Agencias Investigadoras, donde platicó con *un mando* —del que no recuerda datos—, quien le informó que habían lesionado a un compañero y que también había resultado lesionada una persona del sexo femenino; que al policía lo habían trasladado al Hospital *MoceI* y a la persona del sexo femenino al Hospital *Angeles*.

Se le acercó una persona del sexo masculino, familiar de la lesionada, y le dijo que uno de los policías había lesionado a su sobrina, pero que por el momento

no iba a formular denuncia, ya que lo más importante era saber el estado de salud de la lesionada, por lo que les solicitó que lo llevaran al Hospital *Angeles*.

Fueron al Hospital *Angeles*, donde dijo al familiar de la lesionada que era necesario que se iniciara averiguación previa para que se esclareciera la verdad de los hechos, ya que también había resultado lesionado un policía. El familiar de la lesionada le solicitó una ambulancia para trasladarla a ella al Hospital *Mig*, pero él le respondió que eso no estaba dentro de sus facultades, aunque haría lo posible para apoyarlo. Se comunicó al *sector 40* —ignora con quién— y solicitó el apoyo. Se retiró del lugar sin percatarse de si se presentó o no alguna ambulancia.

Sabe que con motivo de los hechos el policía Juan Carlos Millán Quezada resultó con fractura, al parecer, en el tabique nasal, y que fue intervenido en el Hospital *MoceI*. Este policía formuló la denuncia correspondiente en la Fiscalía de Servidores Públicos, donde se inició la averiguación previa B/HPSP/163/99–09, en la que Juan Carlos reconoció haber accionado su arma el día de los hechos, pero aclaró que esto obedeció a que unas personas lo querían despojar de su arma de cargo. Es decir, al resistirse a ser desarmado accionó el arma involuntariamente por motivo del forcejeo y de los golpes que recibía.

19. El 9 de mayo de 2000, la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría nos envió un informe sobre las actuaciones de la averiguación previa 24/1094/99–11:

a) El 31 de enero del 2000 se giró oficio al Comandante de la Policía Judicial para que realizaran una investigación exhaustiva de los hechos;

b) En la misma fecha se giró oficio recordatorio al Director General del Hospital *MIG* para que remitiera copia certificada del expediente clínico de Suyapa Josefina Villarreal Rivera;

c) El 11 de febrero se recibió informe de investigación de la Policía Judicial suscrito por Marco Antonio Popoca Castillo;

d) El 15 de febrero de 2000, Suyapa Josefina Villarreal amplió su declaración en los siguientes términos:

Al tener a la vista las fotografías de seis policías, reconoce plenamente y sin temor a equivocarse al que responde al nombre de Javier Hernández Ignacio como al que el día de los hechos disparó un tiro al aire y bajó el brazo e hizo otro disparo que se le impactó (a ella) en la pierna derecha;

e) El 17 de febrero se envió otro recordatorio al Director General del Hospital *MIG* para que enviara el expediente clínico de la lesionada;

f) El 1 de marzo se giró citatorio a Israel Cabrera Parraguirre para que compareciera como testigo de los hechos;

g) El 28 de marzo se giró oficio recordatorio al Director General del Hospital *MIG*;

h) El 7 de abril se envió citatorio a Suyapa Josefina para que presentara al testigo Israel Cabrera Parraguirre;

i) En la misma fecha se giró oficio al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública para que remitiera copia de los nombramientos de los policías

Javier Hernández Ignacio, Gerardo Cortés Ruiz, Fernando Munguía Jiménez, Alberto Peña Hurtado, Victorino Guzmán Ríos y Jorge Andrés Jiménez Rojas;

j) El 19 de abril de 2000, la lesionada presentó a la testigo Patricia Martínez Cabrera y dijo que el testigo Israel Cabrera Parraguirre no deseaba comparecer a rendir su declaración;

k) La testigo Patricia Martínez Cabrera declaró que:

Los policías que estaban afuera de la discoteca comenzaron a golpear con sus toletes a los hombres. Ella estaba junto a Suyapa esperando su vehículo. Frente a ella estaba un policía junto a un muchacho. Dicho policía hizo un disparo hacia arriba y luego bajó su mano derecha y volvió a disparar, y en ese momento Suyapa se sujetó de ella y le dijo: *ya me dieron*. Al tener a la vista la fotografía del policía Javier Hernández Ignacio, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el policía que hizo los disparos, y

l) El 21 de abril se giró orden de presentación contra Israel Cabrera Parraguirre.

20. El 17 de mayo de 2000, por oficio 13489 solicitamos al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría copia de las últimas actuaciones de las averiguaciones previas B/HPSP/163/99–09 y 24/1094/99–11.

21. El 30 de mayo de 2000, mediante oficio 02972/05/2000, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría nos envió copia de la averiguación previa B/HPSP/163/99–09 —iniciada por las lesiones cometidas en agravio del policía Juan Carlos Millán Quezada—. En ella consta que:

a) El 12 de febrero de 2000, el agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora 2 de la 5ª Agencia Investigadora tuvo por radicada la indagatoria;

b) El 28 de febrero de 2000, el agente del Ministerio Público hizo constar que se había girado oficio de investigación a la Policía Judicial a fin de que localizara y presentara a probables responsables e investigara el ingreso de alguna persona lesionada en el *Hospital Angeles* y en el *Hospital Dalinde*;

c) El 23 de marzo, el agente del Ministerio Público hizo constar que se recibió un informe de Armando Ortiz Cerriteño, agente de la Policía Judicial, en el que se señala que:

Solicitó a Lourdes Hernández, adscrita a la Dirección Jurídica de el *Hospital Angeles*, información sobre el ingreso a ese hospital de alguna persona lesionada el día de los hechos, información que después enviarían al agente del Ministerio Público. En el área de admisión del *Hospital Dalinde* le informaron que Juan Carlos Millán Quezada sí ingresó a ese hospital y que posteriormente enviarían mayores datos al agente del Ministerio Público;

d) El 23 de marzo de 2000, el agente del Ministerio Público hizo constar que giró oficio al *Hospital Angeles* a efecto de que se informara si el 12 de septiembre de 1999 había ingresado a ese hospital una persona lesionada *por disparo de arma de fuego*;

e) El 18 de abril de 2000, el agente del Ministerio Público hizo constar que recibió copia del historial médico de Juan Carlos Millán Quezada, procedente del *Centro Médico Dalinde 2000*. En dicho expediente médico consta lo siguiente:

e1) Una nota de ingreso, suscrita por los doctores Pulido y Tovar, en la que se indica que:

El 12 de septiembre de 1999 a las 5:59 horas ingresó Juan Carlos Millán Quezada, quien fue agredido por varias personas, a las 04:00 horas el día de hoy (12 de septiembre de 9999), con pérdida del estado de alerta. Refiere cefalea, dolor en nariz, quijada, codo izquierdo, cuello, tórax anterior y pierna izquierda.

Padecimiento actual: Paciente masculino el cual durante un operativo (riña en centro nocturno) es agredido por terceras personas, recibiendo golpe en cara, con epistaxis, múltiples golpes con pérdida del estado de alerta. Posteriormente se recupera el interno con dolor en nariz y I P I y codo izquierdo, motivo por el cual es traído a esta unidad, y

e2) Una nota postoperatoria suscrita por los doctores Sánchez Moran y Espinosa en la que se indica que:

El 12 de septiembre de 1999 a las 21:30 horas bajo anestesia general balanceado previa asepsia y antisepsia, colocación de campos estériles, se procede a realizar reconstrucción nasal de los siguientes componentes: Fractura y colapso de ambos huesos nasales, colapso valvular bilateral, luxación septal derecha de origen traumático en zona II y III de Cotle. Se aplica taponamiento nasal y férula de "acuaplast". Cursa transoperatorio sin complicaciones e incidentes;

f) El 25 de abril de 2000, Arturo Manuel Méndez Resillas, apoderado legal del Hospital Angeles del Pedregal, entregó el expediente clínico de Suyapa Josefina Villarreal Rivera, y

g) El 18 de mayo de 2000, el agente del Ministerio Público hizo constar que se giró oficio a la Policía Judicial a efecto de que se notificara a Suyapa Josefina Villarreal Rivera que debía declarar en relación con los hechos.

22. El 3 de agosto de 2000, la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría nos envió copia de las últimas actuaciones de la averiguación previa 24/1094/99-10, de las que destacan las siguientes: El 19 de julio de 2000 se envió oficio recordatorio al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública para que:

a) Informara si el 12 de septiembre de 1999, aproximadamente a las 3:30 horas —en que sucedieron los hechos—, el policía Javier Hernández Ignacio se encontraba en funciones;

b) En su caso, indicara qué tipo de arma portaba, y

c) Enviara copia de la fatiga de servicios de ese día.

III. Situación Jurídica

A. Queja CDHDF/122/95/GAM/D1500.000 formulada por Héctor Montiel Rodríguez.

El 31 de mayo de 1999, la averiguación previa 13/620/95-01, iniciada por los delitos de robo, cohecho y abuso de autoridad contra policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública, se envió a reserva.

B. Queja CDHDF/122/96/MHGO/D2061.000 formulada por Raymundo Ramos Morales.

La averiguación previa 30/1577/96-05, iniciada por el delito de lesiones contra policías preventivos, fue enviada a *reserva* el 14 de mayo de 1999. En el procedimiento administrativo ED-1984/96, la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General resolvió sancionar al policía Víctor Juárez Leyva con suspensión en sueldo y funciones por 90 días.

C. Queja CDHDF/121/98/GAM/D4949.000 formulada por Alma Delia Morales González

La averiguación previa 21/4453/98-11 fue consignada el 27 de septiembre de 1999 al Juzgado 63° Penal del Distrito Federal con la partida 195/99. El 4 de octubre de ese año se libró orden de aprehensión contra Israel de la Barrera Arsola o Arzola por el delito de homicidio y daño en propiedad ajena. Hasta el 7 de agosto de 2000 dicha orden no había sido cumplimentada.

D. Queja CDHDF/121/99/IZTP/D6537.000 formulada por Silvia Alfaro Madrigal.

La averiguación previa 13/2832/99-11, iniciada contra policías preventivos por el delito de lesiones por disparo de arma de fuego cometido contra el joven Fernando Ayala Alfaro, a quien a consecuencia de las lesiones le fue amputada la pierna derecha, sigue *en trámite*.

E. Queja CDHDF/122/99/CUAUH/D5093.000 formulada por Andrés Martínez Cabrera.

Las averiguaciones previas B/HPSP/163/99-09, iniciada por el delito de lesiones en agravio del policía Juan Carlos Millán Quezada, y 24/1094/99-11, iniciada por el delito de lesiones cometido en agravio de Suyapa Josefina Villarreal Rivera, se encuentran en trámite.

El procedimiento ED-1720/99, iniciado contra los policías preventivos relacionados con los hechos, fue enviado a la Fiscalía de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.

IV. Observaciones

A. Sobre la queja de Héctor Montiel Rodríguez.

1. El 21 de enero de 1995, Héctor Montiel Rodríguez chocó el vehículo que conducía contra otro automóvil. Resultó lesionado y perdió el conocimiento. Dos policías preventivos, tripulantes de la patrulla 01232, acudieron al lugar. No auxiliaron a los que habían chocado. Se negaron a trasladar al quejoso a algún hospital y le robaron su cartera, en la que había \$5,000. Luego, con los datos de la tarjeta de circulación del vehículo que conducía Héctor, acudieron al domicilio del cuñado de éste, Luis Renato Trejo Córdoba, propietario del automóvil que aquél manejaba. Le dijeron que en el accidente había resultado un muerto y le pidieron \$4,000, pero Luis Renato sólo les dio \$3,000. Héctor formuló denuncia contra los policías (evidencias A: 1, 4 y 8j).

El 27 de abril de 1995, ante la falta de resultados en la indagatoria, Héctor Montiel Rodríguez formuló queja en este Organismo (evidencia A: 1). Desde esa fecha hasta septiembre de 1995, esta Comisión solicitó información a la Procuraduría sobre los avances de la averiguación previa y la instó a que ésta se integrara pronto y debidamente. El expediente se turnó al área de seguimiento de este Organismo para que se vigilara el avance de la indagatoria. Durante los tres años siguientes periódicamente estuvimos recibiendo información sobre los supuestos avances (evidencia A: 5).

2. El 6 de febrero de 1998, la Procuraduría nos informó —a más de tres años de iniciada la indagatoria— que se había propuesto el ejercicio de la acción penal contra el particular Arturo Medina Moncada por el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos cometido en agravio de Luis Renato Trejo Córdoba, cuñado del quejoso y propietario del vehículo

que éste conducía el día de los hechos. Equivocadamente también nos informó que con la indagatoria no se encontraba relacionado servidor público alguno (evidencia A: 6).

Solicitamos información pormenorizada sobre la indagatoria iniciada contra los policías preventivos. Se nos respondió que entre agosto y septiembre de 1995 se habían enviado oficios a la Secretaría de Seguridad Pública solicitando el nombramiento y la adscripción de los policías que intervinieron en los hechos; que ante la falta de respuesta, el 8 de mayo de 1997 —¡casi dos años después de que se formuló la denuncia!— se ordenó a la Policía Judicial la presentación de los policías (evidencias A: 7 y 8).

Podría suponerse que ahora sí serían presentados prontamente los policías ante el Ministerio Público. Pero no: pasó un año más durante el cual se limitaron a enviar otros dos oficios al Secretario de Seguridad Pública solicitándole información y la comparecencia de José Guadalupe Vega Rosas, uno de los policías extorsionadores (evidencias A: 8k y 9).

3. Esta Comisión hizo gestiones para que la Secretaría de Seguridad Pública proporcionara a la Procuraduría la información solicitada e hiciera comparecer al policía José Guadalupe Vega Rosas (evidencias A: 10 a 12). El 3 de junio de 1998, la Procuraduría recibió de aquella Secretaría el acta administrativa de 19 de agosto de 1997 en la que se hacía constar que el policía preventivo José Guadalupe Vega Rosas había causado baja por abandono de empleo (evidencia A: 13). El Ministerio Público, sin apresuramientos, esperó dos meses y veinte días para enviar, el 28 de agosto, un oficio solicitando a la secretaría de Seguridad Pública información sobre el domicilio del expolicía (evidencia A: 15).

Casi cuatro meses después, el 11 de diciembre de 1998, la Procuraduría nos informó que ya había recibido información sobre el domicilio del expolicía José Guadalupe Vega Rosas, pero que como dicho domicilio se encontraba en el Estado de México, se le había enviado citatorio y, como éste no fue atendido, se remitió exhorto a las autoridades correspondientes (evidencia A: 25).

Hicimos gestiones en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para que el exhorto fuese atendido lo más pronto posible. Infortunadamente, dicha Comisión nos informó, el 19 de julio de 1999, que la policía preventiva de Naucalpan, Estado de México, le había informado que hacía aproximadamente dos meses que el expolicía ya no vivía en el domicilio señalado en el exhorto (evidencia A: 27).

El 1 de febrero de 2000, más de cinco años después de la denuncia, la Procuraduría nos informó que nuevamente se había solicitado al Secretario de Seguridad Pública que informara los nombres y los domicilios de los policías preventivos que el día de los hechos tripulaban la patrulla 01233 (evidencia A: 26). Pero el 25 de mayo nos comunicó que el Primer Superintendente de la Secretaría de Seguridad Pública, Jesús Alfredo Briones Lozano, informó que la fatiga de servicios del 21 de enero de 1995 (día de los hechos motivo de la queja) del *agrupamiento de Vallejo*, al que pertenece dicha patrulla, no se encontraba en sus archivos (evidencia A: 27).

Por último, el 31 de mayo de 2000, la Procuraduría nos informó que la esposa de la víctima de la extorsión, Luis Renato Trejo Córdoba, declaró que su marido ya no se presentaría a diligencias porque radicaba en Mérida, Yucatán, y no tenía tiempo para trasladarse a esta Ciudad (evidencia A: 28).

4. Desde la denuncia, en enero de 1995, se sabía que los presuntos responsables eran los tripulantes de la patrulla 01232. Unos pocos días hubieran bastado para averiguar los nombres, las adscripciones y los domicilios particulares de aquéllos.

Ahora aparentemente se ha perdido la posibilidad de saber quiénes eran los dos policías presuntos extorsionadores que el día de los hechos conducían la patrulla 01233, ya que la *fatiga* correspondiente a ese día, en la que estaba registrada la asignación de patrullas, supuestamente no se encuentra en los archivos correspondientes (evidencia A: 27). Muy probablemente también,

dado el tiempo transcurrido —más de cinco años— y el hecho de que la víctima de la extorsión, Luis Renato Trejo Córdoba, cuñado del quejoso, vive ahora en Yucatán, se ha cancelado la posibilidad de que los policías sean reconocidos por él en el álbum de fotografías.

Estamos ante otro caso de verdadera denegación de la procuración de justicia. Los servidores públicos de la Procuraduría encargados de la indagatoria no llevaron a cabo oportunamente las acciones obvias para identificar a los policías, hacerlos comparecer e integrar eficazmente una indagatoria relativamente sencilla.

B. Sobre la queja de Raymundo Ramos Morales.

1. El 12 de mayo de 1996, los policías preventivos tripulantes de la patrulla 15095 ordenaron a varios jóvenes que se retiraran de una tienda de autoservicio de la colonia Lomas de Sotelo. Los muchachos no hicieron caso y entonces los policías solicitaron refuerzos. Llegaron los tripulantes de las patrullas 15062, 15066 y 15084. Uno de los jóvenes, Raymundo Ramos Morales, fue golpeado por cinco de los policías. Los golpes lo hicieron perder el conocimiento, le fracturaron tres dientes y le produjeron *pérdida en la masticación de 5.5 por ciento, en la fonación en un 19.5 por ciento y afectación estética del 28 por ciento*. Al día siguiente Raymundo formuló denuncia contra los policías agresores (evidencias B: 1 y 7a y b).

Este Organismo solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública un informe sobre los hechos motivo de la queja, y a la Procuraduría que la averiguación previa se integrara y determinara prontamente. Dicha Secretaría inició contra los policías procedimiento administrativo de responsabilidad (evidencias B: 3 y 4).

2. El 15 de julio de 1996, la Procuraduría nos informó que se había citado en dos ocasiones a los policías tripulantes de las patrullas señaladas por el denunciante, y que se estaba en espera de que comparecieran (evidencia B: 7).

Cinco meses después, el 20 de enero de 1997, la Procuraduría nos informó que se había enviado otro citatorio a los policías (evidencia B: 10), y un mes después, el 17 de febrero, que se seguía en espera de que comparecieran los policías (evidencias B: 11). Dos días más tarde, el 19 de febrero de 1997, la agente del Ministerio Público encargada de la indagatoria nos informó que había comparecido un funcionario de la Secretaría de Seguridad Pública, quien expresó que, de acuerdo con el rol correspondiente, no era posible que las patrullas señaladas por el quejoso hubiesen estado en el lugar de los hechos el día en que éstos sucedieron porque son patrullas nuevas que entraron en operación después de ese día; pero que no obstante se comprometía a investigar qué policías había participado en la agresión contra el quejoso (evidencia B: 12).

El 24 de marzo de 1997, a más de diez meses de la denuncia, recibimos otro informe de la propia agente del Ministerio Público, en el que señaló que había enviado oficio a la Secretaría de Seguridad Pública solicitando la comparecencia de los policías preventivos que aparecían en la copia certificada de la fatiga de servicios de 12 de mayo de 1996, día de los hechos (evidencia B: 13). Solicitamos al Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública su intervención para que se ordenara la comparecencia de los policías citados por la agente del Ministerio Público (evidencia B: 14).

El 5 de septiembre de 1997, a un año y cuatro meses de la denuncia, recibimos informe de la agente del Ministerio Público en el sentido de que no había recibido respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información sobre los hechos denunciados; había solicitado la comparecencia de los policías Alejandro Vargas Argüelles, Raúl Martínez Cruz y Jorge Rojas Betanzo, pero sólo comparecieron los dos primeros, y había solicitado en forma reiterada a la propia Secretaría los datos de los policías preventivos identificados por uno de los denunciantes, pero su petición no había sido atendida (evidencia B: 16). El 9 de septiembre de 1997 solicitamos al Contralor Interno de la Secretaría que se hiciera comparecer ante la agente del Ministerio

Público al policía Jorge Rojas Betanzo y se proporcionara a la propia funcionaria la información reiteradamente solicitada por ella (evidencia B: 17).

3. Un año y nueve meses después de iniciada la indagatoria, el 11 de febrero de 1998, recibimos informe de la agente del Ministerio Público en el sentido de que la averiguación previa había sido enviada a *reserva* en espera de que la Secretaría de Seguridad Pública rindiera el informe repetidamente solicitado (evidencia B: 19).

Diez meses después, y a dos años y ocho meses de la denuncia, el 29 de enero de 1999, la Procuraduría nos envió copia del informe de la agente del Ministerio Público en el sentido de que estaba en espera de que la Secretaría de Seguridad Pública le informara el domicilio y el lugar de adscripción del policía Víctor Juárez Leyva a fin de que fuera citado a declarar.

El 13 de marzo de 1999, a dos meses de que se cumplieran tres años desde la denuncia, recibimos informe de la agente del Ministerio Público de que ya había comparecido el policía preventivo Víctor Juárez Leyva y que por tres ocasiones se había solicitado infructuosamente a los denunciados que comparecieran para identificar a dicho policía (evidencia B: 26).

Finalmente, el 13 de julio de 1999, casi renunciando definitivamente a cumplir con su función constitucional, la Procuraduría nos informó que la averiguación previa había sido enviada a *reserva* en virtud de que se citó en varias ocasiones a los denunciados y éstos no se habían presentado (evidencia B: 27).

4. También en este asunto el personal del Ministerio Público encargado de la indagatoria renunció a procurar justicia. Igualmente en este caso desde un principio había información concreta que habría bastado para llevar a cabo en pocos días las diligencias obvias y pertinentes: averiguar los datos de los policías tripulantes de las patrullas, citarlos, confrontarlos con el denunciante y a la brevedad determinar la indagatoria como procediera legalmente.

Un año y cuatro meses después de la denuncia comparecieron sólo dos de los policías probablemente implicados en los hechos. No hay evidencia de que antes o después de dicha comparecencia haya utilizado la agente del Ministerio Público las medidas de apremio —multa, auxilio de la fuerza pública o arresto— que le concede el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para hacer cumplir sus determinaciones, o iniciado averiguación previa por el delito de desobediencia. Tampoco la hay de que haya ido o hubiese enviado a alguno de sus auxiliares a investigar directamente los datos de los policías tripulantes de las patrullas señaladas por el denunciante. Esto último le hubiese permitido en una o dos visitas conseguir tales datos. No lo hizo así y lo más probable es que la bárbara agresión de los policías a Raymundo Ramos Morales quede impune.

C. Sobre la queja de Alma Delia Morales.

1. El 9 de noviembre de 1998, el agente de la policía montada Israel de la Barrera Arzola, quien bajo el influjo de bebidas alcohólicas conducía a exceso de velocidad una camioneta *pick-up*, perdió el control del vehículo, subió a la banqueta, y atropelló y privó de la vida a Vicente García Sexto. En el vehículo, que quedó abandonado en el lugar de los hechos, fueron encontrados los documentos de identificación del policía que lo manejaba (evidencias C: 1, 2a, c, d, e, i y j y 8b y d).

La esposa de la víctima, Alma Delia Morales González, se quejó en esta Comisión el 2 de diciembre señalando que el agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria estaba actuando de manera *negligente y prepotente*, pues le solicitó que ella presentara testigos de los hechos e investigara *más pormenores del asunto* (evidencia C: 1).

2. El 10 de noviembre de 1998, un día después de los hechos, un agente de la Policía Judicial ya había visitado el domicilio del presunto responsable, con cuya madrastra se entrevistó (evidencia C: 2h).

3. El 9 de diciembre de 1999 solicitamos a la Procuraduría que se enviara oficio recordatorio al Secretario de Seguridad Pública para que informara si el probable responsable seguía trabajando como policía y los datos relativos a su cargo y adscripción (evidencia C: 3). Más de un mes después, el 15 de enero de 1999, el agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria nos informó que todavía estaba en espera de la información solicitada al Secretario de Seguridad Pública (evidencia C: 5).

El 1 de marzo de 1999, el Segundo Inspector de la Unidad de la Policía Montada (Agrupamiento *A Caballo*) de la Secretaría de Seguridad Pública nos informó que el presunto responsable, Israel de la Barrera Arzola, se encontraba *pendiente de baja* por abandono de empleo, según un oficio de 5 de enero de 1999, y nos proporcionó otro domicilio del inculpado, ubicado en el Estado de México. Enviamos dicha información al Ministerio Público (evidencias C: 6 y 7).

4. Entre marzo y noviembre de 1999 recibimos diversa información sobre el trámite de la averiguación previa. El 1 de marzo, un agente de la Policía Judicial informó al Ministerio Público que acudió al supuesto domicilio del inculpado ubicado en el Estado de México, donde entrevistó a la madrastra del policía, la que le informó que él *se había ido con su familia e ignoraba su domicilio*. El 3 de junio de 1999, el Ministerio Público recibió informe de la Secretaría de Seguridad Pública en el sentido de que desde el 25 de diciembre de 1998, el inculpado se encontraba pendiente de baja (evidencias C: 8a y d).

El 27 de septiembre de 1999, diez meses después de iniciada, la indagatoria se consignó al Juzgado 63° Penal del Distrito Federal, donde le correspondió la partida 195/99 (evidencia C: 8e).

5. El 7 de diciembre de 1999, el Juez 63° Penal nos informó que el 4 de octubre de ese año había ordenado la aprehensión de Israel de la Barrera Arzola como probable responsable de los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena (evidencia C: 9).

El 21 de enero de 2000, la Procuraduría nos envió copia de un informe del agente de la Policía Judicial encargado de cumplir la orden de aprehensión, en el que señalaba que: El 15 de octubre de 1999 le asignaron la orden de aprehensión, por lo que de inmediato se trasladó al domicilio del indiciado, donde lo atendió Tomasa "N", madrastra de aquél, quien se negó a proporcionar información. Algunos vecinos le informaron que al parecer Israel de la Barrera Arzola se fue a Estados Unidos. No obstante, ha llevado a cabo diversas vigilancias en el domicilio del indiciado, y está en espera de información sobre el inculpado que solicitó al *IMSS* y el *ISSSTE* (evidencia C: 10).

El 30 de mayo de 2000, la Secretaría de Seguridad Pública nos informó que el policía Israel de la Barrera Arzola había sido dado de baja por abandono de empleo, el 31 de diciembre de 1999 (evidencia C: 14).

Hasta el 7 de agosto del año en curso la orden de aprehensión seguía sin cumplimentarse (evidencia C: 15).

6. La abulia y la negligencia permitieron una vez más que un delito de imprudencia grave, el homicidio de una persona que caminaba por la banqueta, cometido por un policía, muy probablemente haya quedado impune.

No era un caso difícil. Desde el principio se supo quién era el policía que manejaba el vehículo homicida y donde vivía. Una vigilancia permanente y eficaz montada inmediatamente en el domicilio del inculpado pudo haber logrado su localización, presentación y consignación al juez penal.

En lugar de ello, el Ministerio Público, con paciencia infinita, durante meses, envió repetidamente oficios a la Secretaría de Seguridad Pública solicitando la presencia del inculpado e información

sobre él. Olvidando que los policías judiciales están bajo su autoridad y mando inmediato, como lo establece el artículo 21 constitucional, omitió auxiliarse debidamente de ellos para hacer comparecer al inculpado. Luego se sabría que éste abandonó su empleo durante las dos semanas siguientes a los hechos (evidencias C: 8d y 14). Si en ese lapso se hubiese actuado con mínima diligencia, se hubiese podido llevar al inculpado ante el juez para que respondiera del delito que cometió.

A pesar de la falta de respuesta a sus requerimientos de información, el Ministerio Público, como en otros de los casos motivo de esta Recomendación, omitió hacer uso de los medios de apremio —multa, auxilio de la fuerza pública o arresto— que establece el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales o iniciar averiguación previa por el delito de desobediencia.

D. Sobre la queja de Silvia Alfaro Madrigal.

1. El 24 de noviembre de 1999, un *jeep* de la policía preventiva pasó por una calle en la que unos jóvenes jugaban fútbol. Los policías llamaron la atención a los jóvenes y, en respuesta, éstos insultaron a los policías. Uno de éstos disparó contra los jóvenes y lesionó a uno de ellos, Fernando Ayala Alfaro, de 17 años de edad, en la pierna derecha, la cual, seis días después, tuvo que serle amputada arriba de la rodilla (evidencias D: 1, 5, 6, 9, 11, 13, 18b, c, d, h a k, m, n, o y p y 19).

2. Silvia Alfaro Madrigal, madre del joven lesionado, formuló queja en esta Comisión el 26 de noviembre de 1999. Delia Ayala Alfaro, hermana del propio lesionado, informó a personal de esta Comisión que en la Delegación de la Procuraduría en *Iztapalapa* se negaban a iniciar averiguación previa aduciendo que *no tenían el número de placa del policía* que había disparado contra su hermano (evidencia D: 1).

Ese mismo día solicitamos por escrito a la Procuraduría que: se iniciara la averiguación previa; si se daban los supuestos de caso urgente o flagrancia equiparada, se ordenara la detención del inculpado, y la averiguación previa se integrara pronto y debidamente. Asimismo solicitamos por escrito al Secretario de Seguridad Pública que fuera localizado inmediatamente el policía que había disparado contra el menor, y que fuera puesto a disposición del Ministerio Público (evidencias D: 2 y 3).

3. El 29 de noviembre de 1999 se inició la averiguación previa y personal de esta Comisión entrevistó en el hospital al joven lesionado, quien expresó que: *Sus amigos le informaron que el policía que le disparó huyó a bordo de una patrulla y se introdujo al módulo que se ubica en la calle de Estela Matutina, esquina con Prolongación Villa del Mar, colonia San Antonio, Delegación "Iztapalapa", y que dicho módulo pertenece al Sector 28 "Tezonco" de la Secretaría de Seguridad Pública* (evidencia D: 5).

4. El 7 de diciembre de 1999, la quejosa informó a personal de esta Comisión que ese día había sido dado de alta su hijo, Fernando Ayala Alfaro, y que unos vecinos habían encontrado *el casquillo y la bala* con la que fue herido su hijo (evidencia E: 9). El 10 de diciembre, personal de esta Comisión acompañó a la quejosa a la Unidad Investigadora de la Fiscalía para Servidores Públicos en *Iztapalapa* a entregar el casquillo y la bala que fueron encontradas en el lugar de los hechos, y a presentar a cinco testigos. Uno de éstos declaró que: *por comentarios de los vecinos se enteró de que quien había disparado a Fernando Ayala había sido el copiloto de la patrulla 06095* (evidencia D: 11).

5. El 10 de enero de 2000, la quejosa expresó a personal de esta Comisión que se enteró de que el policía que agredió a su hijo viajaba como *copiloto* en un *jeep* de la Secretaría, y que el disparo lo hizo desde el interior de dicho vehículo. En esa misma fecha, personal de esta Comisión acompañó a la quejosa, el menor lesionado y una testigo a las oficinas de la Secretaria Particular del Secretario Privado del Secretario General de Seguridad Pública, donde el menor y la testigo revisaron el álbum fotográfico de los policías adscritos al *Sector 28 Tezonco*. Fernando Ayala

Alfaro manifestó que reconocía al policía Miguel Quintero Barajas como quien *posiblemente lo hirió*, y Jacqueline Luján Cevero, que el policía Raymundo López Espinosa *se parecía* al que conducía el *jeep* (evidencia D: 14).

6. El 4 de abril de 2000, solicitamos a la Procuraduría copia certificada de la averiguación previa, de cuyo análisis resultó lo siguiente:

a) El joven lesionado, Fernando Ayala Alfaro, declaró el 27 de noviembre de 1999 que: Los policías les dijeron que *ya dejaran de estar jugando* (fútbol); sus amigos respondieron con el chillido que se conoce como *mentada de madre*. El *jeep* se echó en reversa y, cuando dicho vehículo estaba aproximadamente a tres metros de él, escuchó un disparo y se sintió herido en la pierna derecha. Se tiró al suelo y se arrastró hacia la casa de su amigo Noé, de donde varias personas salieron para tomar los datos del *jeep*, pero no les fue posible. No puede proporcionar la media filiación de los policías porque no pudo verlos bien. Sólo sabe que dichos policías pertenecen a un módulo llamado *Tucanes*, ubicado en la avenida *de las Torres*, a un lado del *CETIS* No. 50 (evidencia D: 18c);

b) La quejosa, madre del lesionado, declaró el 10 de diciembre de 1999 que: Un vecino del cual no puede proporcionar el nombre le informó que *el copiloto de la patrulla, color azul con blanco, tipo jeep, número 06095, disparó y lesionó a su hijo Fernando Ayala Alfaro...* (evidencia D: 18h);

c) El día 21 del mismo mes, el joven lesionado declaró que: Un amigo de él apodado *El Loquillo* le dijo que los tripulantes del *jeep 06095...* fueron los que le dispararon (evidencia D: 18i);

d) En la misma fecha, el testigo José Luis Carrillo Tuxpeño declaró que: El 24 de noviembre de 1999, aproximadamente a las 23:10 horas, viajaba como pasajero de un taxi, el cual al dar vuelta en la avenida Avila Camacho esquina con la calle 10 —lugar en que se suscitaron los hechos— se encontró de frente con una patrulla tipo *jeep* de la Secretaría de Seguridad Pública que traía apagada las luces. El chofer del taxi le reclamó al conductor del *jeep*. No se percató del número del *jeep* pero se dio cuenta de que el conductor de éste era *de tez morena, con bigote, cara delgada y de aproximadamente 30 o 35 años de edad, y que se encontraba nervioso*. El conductor del *jeep* se retiró del lugar con las luces apagadas. Al llegar a su domicilio —el cual se encuentra frente al lugar de los hechos— se percató de que había mucha gente y se enteró que habían herido a Fernando Ayala Alfaro, a quien aplicó un *torniquete* porque se estaba desangrando. El 26 de noviembre de 1999, aproximadamente a las 8:00, los tripulantes de la patrulla **06095**, tipo *jeep*, de la Secretaría de Seguridad Pública, pasaron a baja velocidad por el lugar de los hechos. *Antes de los números 6 y 9 existe otro número*, el cual no recuerda (evidencia D: 18j);

e) El 3 de enero de 2000, el agente del Ministerio Público dio fe del dictamen de balística relativo a la bala recogida en el lugar de los hechos, en el que se señala que: *...se le midieron los campos y estrías, huellas dejadas por el rayado del cañón del arma que disparó, obteniéndose el siguiente código: para campos 058-060 y para estrías 118-122, mismo que fue cotejado con el archivo de armas, encontrándose que la marca probable del arma de fuego que la disparó fue COLT o LLAMA, en tipo escuadra y del calibre .38" Auto* (evidencia D: 18k);

f) El 11 de enero de 2000, el agente del Ministerio Público dio fe del oficio que el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública envió al Director de la Unidad de Policía Sectorial *29 Estrella* de esa Secretaría, en el que se informa que: Los tripulantes de la patrulla *06095* —no se señalan nombres— no podrán comparecer ante esa representación social porque *no laboraron en el segundo turno* del día de los hechos. Al oficio se adjuntó copia de las fatigas de labores en las que consta que *el segundo turno se cubrió de las 18:00 horas del 24 de noviembre de 1999 a las 6:00 horas del 25 de noviembre de 1999* y no aparece anotado

que los tripulantes de la patrulla 06095 hayan prestado sus servicios en dicho turno (evidencia D: 18l);

g) El 16 de febrero de 2000, la quejosa declaró que algunos de sus amigos y familiares en varias ocasiones habían visto pasar por el lugar de los hechos a la patrulla 06895 del Sector 28 de la Secretaría de Seguridad Pública (evidencia D: 18m);

h) El testigo Fernando Bernal Alvarez declaró el 7 de marzo de 2000 que: El 24 de noviembre de 1999, aproximadamente a las 23:00 horas, caminaba sobre la calle 10 —lugar de los hechos—, por la cual circulaba la patrulla 06895, de color azul con blanco, tipo *jeep*, de la Secretaría de Seguridad Pública, y posteriormente escuchó un *chiflido* que comúnmente se conoce como *mentada de madre* y se percató que éste provino del lugar en el que se encontraban unos muchachos. Siguió su camino y *escuchó una detonación al parecer de un arma de fuego, por lo que volteó y escuchó que un chavo empezó a gritar que le dolía su pierna* (evidencia D: 18o);

i) La testigo Jacqueline Marisol Luján Cevero declaró que: El 24 de noviembre de 1999, aproximadamente a las 23:05 horas, ella y su novio José Luis Carrillo Tuxpeño se encontraban a bordo de un taxi que los llevaba al domicilio de su novio —ubicado frente al lugar de los hechos—. El conductor del taxi hizo alto total al dar vuelta en la calle 10, esquina con avenida Avila Camacho, de donde salió una patrulla tipo *jeep* de la Secretaría de Seguridad Pública, que traía apagada las luces, de cuyo número no se percató. El chofer del taxi le reclamó al conductor del *jeep* y éste le contestó: *fijate quién soy yo*, y siguió su marcha hacía la avenida Las Torres. Si tuviera a la vista al conductor del *jeep* lo reconocería. Al llegar al domicilio de su novio se percataron de que había mucha gente y de que un joven estaba en el piso, al parecer herido por proyectil de arma de fuego (evidencia D: 18p), y

j) El 3 de abril de 2000 se envió oficio al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública para que a las 10:00 horas del 10 de mayo del mismo año comparecieran ante el Ministerio Público los tripulantes de la patrulla 06895 (evidencia D: 18q).

7. El 12 de julio de 2000 consultamos la averiguación previa 13/2832/99–11. En ella constaba que: El 10 de mayo del mismo año comparecieron los tripulantes de la patrulla 06895, policías José Juan Balderas Avalos y Rodrigo Martínez Barrera, quienes se negaron a declarar en ese momento y se comprometieron a presentar su declaración por escrito el 24 de mayo. Hasta el 19 de junio de 2000 no lo habían hecho y el Ministerio Público no había empleado los medios de apremio —multa, auxilio de la fuerza pública o arresto— de que lo provee el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para hacer cumplir sus determinaciones o iniciado averiguación previa por el delito de desobediencia (evidencia D: 21e).

Por fin los policías comparecieron el 1 de agosto de 2000, nueve meses después de formulada la denuncia, a entregar su declaración por escrito en la que negaron haber tenido participación en los hechos y saber quién disparó contra el menor que resultó lesionado (evidencia D: 22). Era elemental haber coordinado acciones para que los policías coincidieran en la agencia con los testigos que podrían reconocerlos (evidencias D: 6d, h e i) como los que tripulaban el *jeep* del que salieron los disparos. Ahora, aunque el Ministerio Público decida y consiga llevar a cabo la diligencia correspondiente, con el tiempo que ha pasado ha disminuido la probabilidad de que, si tripulaban aquel *jeep*, sean reconocidos por los testigos.

8. En este asunto la negligencia comenzó muy temprano. Con el pretexto de que *no tenían el número de placa del policía que había disparado*, el personal del Ministerio Público de Iztapalapa se negó a iniciar averiguación previa (evidencia D: 1). Este Organismo tuvo que formular solicitud por escrito para que se abriera la indagatoria (evidencia D: 3a).

Y la inepticia continuó. Se sabía el sector a que pertenecía el policía agresor y el lugar y la hora precisas en que sucedieron los hechos (evidencia D: 5). Con todo ello era relativamente fácil

investigar adecuadamente. Entre otras diligencias obvias se hubiese podido convocar a los testigos para que revisaran el álbum del sector policiaco y trataran de identificar a los tripulantes del *jeep* desde el que se hizo el disparo.

El 10 de diciembre de 1999, once días después de la denuncia —formulada el 29 de noviembre de 1999—, la quejosa, acompañada por personal de esta Comisión, entregó al Ministerio Público el casquillo y el proyectil del disparo que lesionó a su hijo (evidencia D: 11). El Ministerio Público se limitó a solicitar y recibir el dictamen de balística (evidencias D: 18k) pero no se le ocurrió usar éste para encontrar, mediante el examen de las armas de cargo de los policías del sector correspondiente, el arma disparada y, con ello, muy probablemente a quien la disparó. El mismo día la quejosa presentó a cinco testigos, uno de los cuales —María del Carmen Vélez Peralta— declaró que *por comentarios de los vecinos se enteró de que quien había disparado a Fernando Ayala había sido el copiloto de la patrulla 06095* (evidencia D: 18h).

Hubo un testimonio más —de José Luis Carrillo Tuxpeño— de que el *jeep* en que viajaba el policía que hizo el disparo era el 06095 (evidencias D: 18j). El Ministerio Público solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública información al respecto y la presencia de los tripulantes de dicho *jeep*. La Secretaría simplemente respondió que dichos policías, sin dar los nombres de éstos, no podían comparecer porque *no laboraron en el segundo turno* (de las 18:00 horas del 24 a las 6:00 horas del 25 de noviembre de 1999) del día de los hechos —ocurridos el 24 de noviembre a las 23:10 horas— (evidencia D: 18l). El Ministerio Público renunció a su deber de investigar. Dio por buena la respuesta en lugar de pedir la comparecencia de dichos policías para confirmar con sus declaraciones y la confrontación con los testigos que nada tenían que ver con los hechos, y solicitar, con el mismo fin, los documentos comprobatorios correspondientes.

Una testigo —Marisol Luján Cevero— declaró que podría reconocer al conductor del *jeep* del que procedió el disparo (evidencia D: 18p). Esto no fue tomado en cuenta por el Ministerio Público para que la testigo revisara el álbum del sector policiaco e intentara reconocer al policía que conducía el *jeep*, con lo que se desperdició una importante posibilidad de acercarse a la identificación del autor del disparo y de sus cómplices o encubridores.

En efecto, con el paso del tiempo y la inepticia probada de quienes tienen a su cargo la indagatoria aumentará cada vez más la probabilidad de que el bárbaro y abominable acto quede impune; que quede sin sanción legal la terrible lesión que dejó al muchacho sin la pierna derecha por la irascibilidad del policía que no soportó un chillido de unos jóvenes que jugaban fútbol.

E. Sobre la queja de Andrés Armando Martínez Cabrera.

1. La madrugada del 12 de septiembre de 1999 hubo un pleito entre clientes de una discoteca. Los rijosos y sus acompañantes fueron expulsados del local por el personal de seguridad privada. Acudieron al lugar varios policías preventivos tripulantes de las patrullas 13027, 13115, 13239 y 13801, quienes intentaron detener a algunos de los clientes. Estos se resistieron y uno de los policías hizo disparos, uno de los cuales lesionó en ambas piernas a Suyapa Josefina Villarreal Rivera. A consecuencia de las lesiones le amputaron tres cuartas partes del pie derecho (evidencias E: 1, 2, 4 a 7, 9 a 12, 14 y 19).

Según la información que recibimos de la Secretaría de Seguridad Pública sobre los hechos motivo de la queja, durante la trifulca un policía resultó lesionado incluso con fractura del tabique nasal, y un representante del área jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública había llegado a un arreglo con la lesionada para que ésta no presentara denuncia (evidencia E: 4). El quejoso, la lesionada y el servidor público de la Secretaría que efectivamente fue enviado a atender el asunto desmintieron después que hubiesen llegado a arreglo alguno (evidencias E: 6, 7 y 18).

2. El 3 de noviembre de 1999 se inició averiguación previa contra el policía *Javier Orozco Fernández* como presunto responsable de las lesiones por disparo de arma de fuego que sufrió

Suyapa Josefina Villarreal Rivera —luego se sabría que el verdadero nombre de dicho policía es **Javier Hernández Ignacio**— (evidencias E: 6 y 7).

Ante personal de este Organismo, el quejoso, la propia lesionada y dos testigos reconocieron en fotografía al policía **Javier Hernández Ignacio** como quien hizo el disparo que lesionó a Suyapa Josefina Villarreal Rivera (evidencias E: 7, 10 y 12).

El 18 de noviembre de 1999, el Ministerio Público recibió copia de las fatigas de los tripulantes de las patrullas 13801, 13239 y 13115 correspondientes al día de los hechos. En dichas fatigas consta que la patrulla 13115 fue tripulada ese día por **Javier Hernández Ignacio** y Jorge A. Jiménez Rojas (evidencia E: 14h). Más de un mes después, el 28 de diciembre de 1999, se envió oficio al Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que notificara a los policías Victorino Guzmán Ríos, Gerardo Cortes Ruiz, Alberto Peña Hurtado, Fernando Munguía Jiménez, **Javier Hernández Ignacio** y Jorge A. Jiménez Rojas que debían comparecer ante el Ministerio Público en carácter de probables responsables (evidencia E: 14o).

Más de tres meses después, el 7 de abril de 2000, el Ministerio Público solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública copia de los nombramientos de los policías **Javier Hernández Ignacio**, Gerardo Cortés Ruiz, Fernando Munguía Jiménez, Alberto Peña Hurtado, Victorino Guzmán Ríos y Jorge Andrés Jiménez Rojas (evidencia E: 19i).

3. Efectivamente se inició otra averiguación previa por las lesiones que el día de los hechos sufrió el policía Juan Carlos Millán Quezada. Este resultó con fractura de la nariz y tuvo que ser operado. Declaró al Ministerio Público que: Acudió a las afueras de la discoteca en auxilio de un individuo cuyo vehículo había sido supuestamente dañado por los acomodadores de coches de la discoteca. Al llegar a ésta otro señor les dijo que algunos sujetos habían manoseado a su esposa y señaló a uno de ellos. Trató de detener al señalado pero se lo impidieron varias personas, quienes lo amenazaron, lo lesionaron, le rompieron la camisola y le robaron su chaleco antibalas. También trataron de quitarle su pistola y para impedirlo hizo un disparo al aire. Volvieron a golpearlo y perdió el conocimiento. Luego se enteró de que había una persona lesionada (evidencia E: 15).

4. La propia lesionada y la testigo Patricia Martínez Cabrera reconocieron ante el Ministerio Público, en fotografía, al policía Javier Hernández Ignacio como quien disparó y lesionó a Suyapa Josefina Villarreal Rivera (evidencias E: 19d y k). Según las fatigas de servicio proporcionadas al Ministerio Público por la Secretaría de Seguridad Pública, dicho policía tripulaba la patrulla 13115, precisamente una de las que acudió al lugar de los hechos (E: 14h).

Pues bien, el Ministerio Público no ha hecho comparecer al policía. Solicitó su nombramiento, junto con el de otros policías que estuvieron en el lugar de los hechos (evidencia E: 19j), pero no hay evidencia de que siquiera lo haya citado.

En confirmación del desinterés y el descuido con que se ha atendido el caso, el 19 de julio de 2000 el Ministerio Público envió oficio recordatorio al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública para que informara si el 12 de septiembre de 1999, aproximadamente a las 3:30 horas —en que sucedieron los hechos—, ¡el policía Javier Hernández Ignacio se encontraba en funciones! y ¡enviara copia de la fatiga de servicios de ese día! (evidencia E: 22a y c). Se les olvidó que: 1) Desde el 18 de noviembre de 1999 recibieron copia de las fatigas de labores en las que consta que, cuando sucedieron los hechos, el policía Javier Hernández Ignacio tripulaba la patrulla 13115, precisamente una de las que acudió al lugar de los hechos, y 2) El 15 de febrero y 7 de abril de 2000, dicho policía fue reconocido respectivamente por la lesionada y por la testigo Patricia Martínez Cabrera como quien disparó y lesionó a Suyapa Josefina Villarreal Rivera (evidencias E: 19d y k). En lugar de ordenar a la Policía Judicial o pedir a la Secretaría de Seguridad Pública que lo presenten inmediatamente, casi ocho meses después de formulada la denuncia siguen desperdiciando lastimosamente tiempo y recursos llevando a cabo diligencias inútiles.

5. Y para reafirmar la notable negligencia para llevar a cabo un trámite que un particular puede realizar en un par de días, el Ministerio Público en cinco ocasiones —11 de noviembre y 3 de diciembre de 1999, y 31 de enero, 17 de febrero y 28 de marzo de 2000— ha solicitado infructuosamente al Hospital *Mig* el expediente clínico de la lesionada (evidencias E: 14e y l y 19b, e y g). No se le ha ocurrido ir o enviar a alguno de sus colaboradores para que se recabe el documento. Tampoco emplear alguno de los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Penales.

F. Observaciones generales

Dice el filósofo español Fernando Savater ("*Vagancia*", diario *El País*, Madrid, 30 de julio de 2000) que los *perezosos no son nunca grandes criminales; pero son cómplices por defecto de quienes lo son y sobre todo de sus fechorías.*

En los cinco casos motivo de esta Recomendación quedó comprobada la insensibilidad, el descuido, la incapacidad y la pereza del personal del Ministerio Público que ha tenido a cargo la integración de las respectivas averiguaciones previas. Si estos casos son representativos de la manera en que el Ministerio Público atiende comúnmente la mayoría de los asuntos —y hay indicios significativos de que así es—, estamos ante un verdadero desastre de la procuración de justicia en el Distrito Federal.

Maneras tan deplorables de atender las averiguaciones previas producen en las víctimas y en la sociedad profundo desaliento, resentimiento contra la autoridad y poca o nula disposición para denunciar los delitos o dar testimonio contra los presuntos delincuentes porque saben que se enfrentarán a un aparato de procuración de justicia ineficiente, engorroso e incluso abusivo y corrupto, que, en lugar de proteger o resarcir sus derechos, los va a hacer víctima de negligencias y abusos.

Es preciso buscar una más ágil procuración de justicia; un sistema que permita la pronta, eficiente y completa integración de las averiguaciones previas; el ejercicio oportuno, sólido y legítimo de la acción penal; el cumplimiento pronto de cada orden de aprehensión, y el sostenimiento eficiente de los derechos de la víctima y de la sociedad en todas las fases del proceso penal judicial y en la ejecución de las sanciones penales. Todo ello con estricto respeto a los derechos de la víctima y del presunto delincuente.

Podría emplearse para ello la *Propuesta de reforma del Ministerio Público* que el 28 de marzo de 1995 esta Comisión envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en la que, después de un diagnóstico, se señalan acciones concretas para mejorar organizativa y funcionalmente al Ministerio Público, la Policía Judicial y los Servicios Periciales.

Con su actuación remisa y claudicante, los servidores públicos de esa Procuraduría que tuvieron a cargo las indagatorias inconclusas o las órdenes de presentación o de aprehensión incumplidas, además de violar los derechos humanos de las víctimas y sus deudos, muy probablemente infringieron las disposiciones legales siguientes:

a) De la Constitución:

Artículo 21. ...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...;

b) De la Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada por México el 10 de diciembre de 1948):

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley...;

c) Del Código Penal:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, los siguientes:

...

VII. ...incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos...;

d) De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..., y

e) De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Artículo 2. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

...

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia...

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución; 1, 2, 3, 17 fracciones I, II inciso a y IV y 24 fracciones I y IV de la Ley de este Organismo, y 95, 96, 99 y 100 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular a usted las siguientes:

IV. Recomendaciones

PRIMERA. Que la Contraloría Interna de esa Procuraduría tramite los correspondientes procedimientos de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos de esa Procuraduría que han intervenido en la integración de las cinco averiguaciones previas motivo de

esta Recomendación, por la negligencia con que han actuado. Si además hubiera indicios de responsabilidad penal, que se tramiten pronto y debidamente las averiguaciones previas respectivas.

SEGUNDA. Que asimismo se tramiten procedimientos de responsabilidad administrativa contra los policías judiciales que han tenido a su cargo órdenes de aprehensión o de presentación relacionadas con los cinco casos motivo de esta Recomendación, que no hayan sido cumplidas. Si hubiere además indicios de responsabilidad penal, que se integren las averiguaciones previas correspondientes.

TERCERA. Que las averiguaciones previas inconclusas y las órdenes de presentación o de aprehensión incumplidas se asignen a personal distinto del que ha venido interviniendo en ellas y que haya destacado por su honestidad y eficiencia, y se integren pronto y debidamente bajo la supervisión especial del Fiscal correspondiente, utilizándose puntualmente los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Penales.

CUARTA. Que se revise en serio y a fondo la actuación del Ministerio Público y sus auxiliares, y se tomen las medidas conducentes a convertirlo en verdadero y eficaz representante y defensor de las víctimas de los delitos.

Con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de esta Comisión y 103 de su Reglamento Interno, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

**PRESIDENTE DE LA COMISION
DR. LUIS DE LA BARRERA SOLORZANO**